

# CONSEJO DE GUERRA Y DESARROLLO DE LAS ESTRUCTURAS MILITARES EN TIEMPOS DE FELIPE II

JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ NAFRÍA  
*Universidad San Pablo-CEU*

## LA GUERRA COMO FENÓMENO SOCIOPOLÍTICO

Los nuevos ejércitos que se organizan en la Europa del tránsito de la Edad Media a la Moderna, fueron tal vez los principales impulsores de los Estados Modernos: el *instrumentum principis*, destacado por Maquiavelo, tanto para su política interior, pero sobre todo para la exterior. Un instrumento sustentado sobre la idea de incuestionable fidelidad al monarca y bajo su férreo y exclusivo control.

Estos ejércitos realmente dinamizaron las fórmulas políticas embrionarias de los Estados absolutistas, al transformarse la guerra en algo distinto de lo que había sido en los últimos siglos medievales. El hecho bélico dejó de ser un medio político limitado en el tiempo y en el espacio, para convertirse en un fenómeno social, político y económico, mucho más intenso, extenso y habitual. No se trataba ya de campañas temporales, contra un enemigo concreto y geográficamente ubicado, sino un estado de continua movilización social, al tiempo que su extraordinario coste económico crecía progresivamente.

En este marco, el potencial bélico que encarnó y supo gestionar la monarquía de Felipe II consolidó el principio político de la guerra como instrumento fundamental de constitución y desarrollo del Estado. A mediados del XVI no nos encontramos con una situación bélica novedosa o estratégicamente preconcebida por aquel monarca, sino en gran medida condicionada por las circunstancias. Le venía impuesta por la extensión de sus dominios y por la problemática y compleja estructura política que gobernó, heredada en origen, pero que también acrecentó hasta extremos no conocidos en la historia de Occidente. Sin embargo, indisoluble-

mente unidos a aquella herencia, recibió los conflictos propios de Castilla, algunos no resueltos del todo, como el problema morisco, que a su vez enlazaba con el conflicto Mediterráneo: frente a los musulmanes del norte de África y frente al expansionismo otomano en el Mediterráneo oriental. Por otra parte, el conflicto turco adoptaba aspectos diferentes en su proyección italiana y en su proyección centro-europea. El norte de Italia también fue un foco de conflictos, ante la necesidad de mantener el llamado «camino español», área vital para el abastecimiento y comunicación de las tropas españolas en defensa de los intereses europeos de la *Monarquía universal*. Allí el problema militar adquiere una nueva complicación, tanto por los intentos emancipadores de gran parte de los Países Bajos, en plena guerra abierta durante el reinado de Felipe II, como por el mantenimiento de la integridad de la fe católica en aquella zona y en toda Europa. Por otra parte, con Francia podían darse tres frentes abiertos contra España por diversos motivos: fronterizos, en la zona pirenaica; de influencia, en la zona italiana; y religiosos en su frontera con Alemania y los Países Bajos. Además, la incorporación de Portugal amplió los frentes y las influencias económicas a defender. Y aún queda el último de los agentes bélicos, el más extenso de todos: las Indias y el Atlántico, al que más tarde se añadió el Pacífico.

No parece, en este sentido, que semejante actividad militar estuviera encaminada a la defensa de intereses exclusivamente castellanos. Tan sólo en lo que se refiere a la defensa de las Indias puede existir la apariencia de un «interés nacional» de aquel reino. No obstante, teniendo en cuenta que la rentabilidad financiera de la empresa indiana, fue en buena parte invertida en sostenimiento militar de la política hegemónica de los Austrias, dicha cuestión adquiere perspectivas más complejas.

En cualquier caso, lo cierto es que Castilla, por tres razones fundamentales: su peso económico —gracias a la incorporación de las Indias—, su peso demográfico, aunque sólo en el ámbito peninsular, y su mayor sometimiento a la autoridad del rey, al no tener prácticamente controles legales a su ejercicio, sufrió más las cargas del sostenimiento militar de aquella concepción política universalista. En expresión de Cervantes, Castilla era: «la católica espada, la mano derecha» de la Monarquía<sup>1</sup>. Un pequeño pero significativo ejemplo de lo mencionado, en cuanto a la razón última del extraordinario esfuerzo castellano, puede encontrarse en la orden circulada por Felipe II en la primavera de 1562, con el fin de levantar las tan necesarias milicias permanentes, en cuya exposición de motivos el monarca afirmaba que Castilla es la «cabeza de nuestros estados». Al mismo tiempo que destaca la necesidad de constituir una fuerza militar, no sólo para la defensa del enemigo exterior, sino de un nuevo enemigo interior: «del grave daño que con los heréticos errores, nuevas sectas y opiniones, en tantas partes, se ha

<sup>1</sup> «Primera canción sobre la Armada Invencible», en *Poesía completa*, Barcelona, 1981, cit. Per R. Puddu, *El soldado gentilhombre*, Barcelona, 1984, 119.

hecho ya el peligro grande, y notables inconvenientes que podría aver y resultar de nuestros estados»<sup>2</sup>.

En realidad, aquella extenuante actividad militar desplegada por los monarcas de la casa de Austria fue la forma de mantener su política hegemónica en Europa, por lo que todos los conflictos en los que estuvo envuelta la Monarquía española durante la segunda mitad del siglo XVI, quedaron englobados bajo la noción de defensa de la Cristiandad, en una imagen que transita del «Sacro Imperio», de sabor medieval, a «potencia hegemónica» y guardián del occidente moderno.

Aquella política y su pluralidad de objetivos, tremendamente entrelazados unos con otros, al mismo tiempo nos predispone a comprender mejor cierta doctrina, según la cual, la pérdida de uno de los baluartes supondría la inmediata caída de los demás. Planteadas así las cosas, el protagonismo de la guerra en el nuevo mundo político de la sociedades modernas fue definitivo.

## CONSECUENCIAS DE LA NUEVA GUERRA

Según se dijo, las guerras en el siglo XVI se parecían ya poco en su finalidad y en su forma de hacerlas a las practicadas por los monarcas medievales. Sin ningún ánimo de ser exhaustivo y tan sólo con el de presentar algunas de las características y consecuencias de aquellas nuevas formas bélicas, señalaré las siguientes.

*Masificación de los ejércitos.*—El número de combatientes que exigen las nuevas formas de hacer la guerra, con el desarrollo del armamento y de las nuevas tácticas y armas, fue cada vez mayor<sup>3</sup>. Unas fuerzas a las que no se pretendía sostener permanentemente, debido a su extraordinario coste económico, aunque sí un núcleo importante y eficaz de ellas, bien como instrumentos de defensa local, bien como fuerzas de intervención. En cualquier caso, los medios de organización, financiación y armamento, sí podían considerarse permanentes.

*Socialización del fenómeno bélico.*—La guerra deja de ser un problema casi exclusivo del rey y sus guerreros (los caballeros o *bellatores*), para convertirse en un fenó-

<sup>2</sup> El rey al corregidor de Salamanca, el 12 de mayo de 1562: «... habiéndonos visto y entendido cómo a causa de la paz que en estos nuestros reinos de tantos años a esta parte ha habido y del ocio y seguridad y [quietud] en que los súbditos y naturales dellos han vivido; el uso y ejercicio y trato de las ramas y guerra, ha en ellos cesado y venido en gran disminución...; Nos, visto y considerado el estado en que las cosas de la cristiandad están y se hallan especialmente lo de la religión, y quanto se ha estendido y se va estendiendo y creciendo el grave daño que con los heréticos herejes, nuevas sectas y opiniones, en tantas partes, se ha hecho ya el peligro grande, y notables inconvenientes que podría aver y resultar de nuestros estados, principalmente en estos reinos que son la cabeza y principalmente dellos, no estoviesen proveidos, y en ellos no hubiese la fuerza y potencia que para su defensa y seguridad, ...» (El documento firmado por el secretario Eraso, en AGS, C.C. leg. 226, recogido por S. M.<sup>a</sup> Sotto, conde de Clonard, *Historia orgánica de las Armas de Infantería y Caballería españolas*, 16 vols., Madrid, 1851-1862, III, 430-431).

<sup>3</sup> En 1590 España llegó a movilizar hasta 200.000 hombres y en 1700 Francia hasta 400.000. Algunos datos más en G. Parker, *España y los Países Bajos, 1559-1659*, Madrid, 1986, 133.

meno en el que está implicada toda la sociedad, de forma ideológica, política y económica. Afecta a todos y a todo. No se trata del pueblo en armas, ni de un tiempo limitado, pero intenso, de violencia desatada en algún lugar localizado dentro o fuera del reino, sino que comienza a ser un verdadero estado de movilización social. Situación casi permanente, pues el enemigo, al tratarse de potencias cada vez más desarrolladas, resiste más. Algo a lo que muchas veces contribuye el elemento ideológico-religioso. Desde esta perspectiva los tratados de paz, más que tales, parecen treguas en el estado normal de la sociedad, que era la guerra.

*Globalización geográfica de la actividad bélica.*—Las guerras ya no son locales, sino que muchas veces se hacen de forma global, contra diferentes enemigos, que lo son por muy distintas razones, y con varios frentes abiertos al mismo tiempo.

*Lejanía de los escenarios bélicos.*—Consecuente con lo anterior, los escenarios bélicos están cada vez más lejanos, tanto en el medio terrestre como en el marítimo. Lo que conduce al desarrollo de la marina de guerra. Debido a ello la logística es cada vez más complicada: más soldados, que además tienen que ser situados y sostenidos más lejos.

*Revolución tecnológica y racionalización militar.*—La guerra se tecnifica extraordinariamente debido al necesario empleo de las armas de fuego y en especial de la artillería, que, a su vez, obliga al desarrollo de las técnicas poliercéticas. Como también es imprescindible destacar la evolución de las construcciones navales, por exigencias de la navegación transoceánica. Ello llevará a la concepción de la guerra como un «arte», entendida como una «rigurosa ciencia de aplicación técnica». Esto es, una «consideración racionalizada, de sus problemas, según una concepción autónoma de la misma... El nuevo arte de la guerra no es una sabiduría, sino una ciencia», y el jefe militar se cualifica también por sus conocimientos técnicos<sup>4</sup>.

*Desarrollo de las estructuras financieras (pecunia nervus belli).*—Precisamente, el extraordinario coste económico que supuso la financiación de tantas tropas, en gran parte profesionales y mercenarias, pagadas por la corona, y la necesaria inversión en las armas de los soldados, trajo consigo un extraordinario desarrollo de las estructuras económicas y financieras. La separación entre el combatiente y la propiedad de su armamento y pertrechos fue, según Max Weber, una característica del Estado Moderno<sup>5</sup>. Ello, para Carande, al mismo tiempo trajo consigo un extraordinario impulso del capitalismo, mediante el fomento del crédito<sup>6</sup>. Por otra parte, la financiación de los instrumentos bélicos implicaba necesariamente un crecimiento extraordinario de la presión fiscal, aunque tal vez menor en España que en otros países occidentales, habida cuenta de que las remesas de metales preciosos procedentes de las Indias permitieron costear inicialmente las guerras, sin necesidad de incrementar la presión fiscal, al menos, en la proporción que hubiera sido necesaria.

<sup>4</sup> J. A. Maravall, *Estado moderno y mentalidad social*, 2 t., Madrid, 1986, II, 521-525.

<sup>5</sup> Maravall, *Estado moderno y mentalidad social*, II, 518.

<sup>6</sup> Maravall, *Estado Moderno y mentalidad social*, II, 519.

*Estatización de los ejércitos y crecimiento de las estructuras burocráticas.*—Sólo los monarcas poderosos y sin demasiadas mediatizaciones políticas, podrán hacer frente a estas nuevas y enormes exigencias en medios humanos y económicos. Al mismo tiempo, por exigencias de su gestión, se producirá el desarrollo de las estructuras burocráticas de la Administración, y en su seno de una nueva y especial parcela: la militar<sup>7</sup>.

*Práctica desaparición del poder militar de los señores.*—La antigua aristocracia de los señores de la guerra, ante semejantes exigencias, ya no podrá sino hacer pequeñas aportaciones personales y económicas. Su influencia, no obstante se mantendrá, aunque ya basada en fundamentos económicos o cortesanos.

## LA GUERRA COMO FENÓMENO INSTITUCIONALIZADOR: EL CONSEJO DE GUERRA Y LOS EJÉRCITOS

Entre las características que Maravall atribuye al Estado Moderno, señala la de la especialización y tendencia a la autonomía de sus distintas esferas de acción: la moral, la económica, la jurídica y también la militar<sup>8</sup>. Y efectivamente, según se ha dicho, aquella nueva concepción de la guerra, trajo como consecuencia el desarrollo cada vez más autónomo de la parcela administrativa militar dentro del Estado. Un medio militar cada vez más poderoso y autosuficiente, aunque dentro de un Estado, en el siglo XVI, aún no lo bastante fuerte como para financiarlo sin asfixiar a la sociedad, al menos en la medida de las exigencias que se le plantearon a la Monarquía española<sup>9</sup>.

Sin perjuicio de que otros órganos de la administración central o periférica de la Monarquía española tuvieran mucho que decir en lo referente a cuestiones militares, este período se caracterizó por el desarrollo de una administración militar central, que fundamentalmente fue encarnada por el *Consejo pleno de Estado y Guerra*<sup>10</sup>,

<sup>7</sup> Aún en nuestro propio texto constitucional de 1978, (art. 97.1: *El Gobierno dirige ..., la Administración civil y militar*) se percibe como residuo histórico-administrativo, la existencia de esta Administración militar autónoma, que tiene su origen, precisamente, en aquel proceso de extensión y consolidación de unas estructuras militares sólo dependientes de forma directa del monarca.

<sup>8</sup> Maravall, *Estado Moderno y mentalidad social*, 512.

<sup>9</sup> J. A. Santamaría Pastor, *Fundamentos de Derecho Administrativo*, Madrid, 1988, 109. *Vid.* también J. Vicens Vives, «Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII», en *Coyuntura económica y reformismo burgués*, Barcelona, 1969, 99 y ss.

<sup>10</sup> El Consejo de Estado era indudablemente el supremo organismo asesor en materia política de la Monarquía. Extraordinariamente vinculado al de Guerra en el aspecto personal —todos los consejeros de Estado eran formalmente consejeros natos del de Guerra—, también lo estaba en el funcional, habida cuenta de que al de Estado le competía seleccionar el instrumento político a emplear y la guerra era, según se dijo, uno muy habitual. De la misma forma que el Consejo de Estado mantenía ciertas competencias en materia de nombramiento de altos mandos militares para el ejército de Italia y Flandes. Así, más que de una subordinación de un Consejo con respecto a otro,

la *Junta de Guerra de Indias*<sup>11</sup>, otras Juntas como las de *Armadas* y *Galeras*<sup>12</sup>, así como otros órganos periféricos de administración y gobierno militar<sup>13</sup>, pero sobre todo por el *Consejo de Guerra*. No obstante, antes de pasar al estudio, necesariamente breve, de esta institución, hay que subrayar el contraste de este desarrollo institucional con la ausencia de órganos del mismo rango responsables de la administración financiera específicamente militar. Tal vez fuese el aspecto financiero en el que la administración militar tuvo menor autonomía<sup>14</sup>.

---

tal vez sea mejor hablar de un cierto paralelismo, como lo demuestra la existencia de una práctica administrativa, conocida como *Consejo Pleno de Estado y Guerra*, cuyas reuniones como tal comenzaron a celebrarse con alguna frecuencia desde la reforma del Consejo de Guerra de 1583. Reforma gracias a la cual había adquirido una notable autonomía funcional con respecto al Consejo de Estado. Esta práctica del Consejo pleno, tuvo que surgir como respuesta a la necesidad de asesoramiento al rey en el mayor nivel político-militar, consolidándose a lo largo de todo el siglo XVII, para desaparecer con las primeras reformas administrativas del XVIII, que disolvieron los importantes vínculos que habían existido entre los Consejos de Estado y Guerra. Para Barrios, el Consejo de Estado intervino en el nombramiento de los altos cargos militares y, en principio, de todos los puestos militares de Nápoles, Sicilia, Milán y Flandes, cuya provisión no correspondiera de forma expresa a los Consejos de Italia y Flandes. También afirma el mismo autor que el Consejo de Estado dedicaba «especial cuidado a la provisión de las plazas de *generales de mar*, generales y comisarios de caballería y artillería, maestros de campo de los tercios españoles de guarnición en Flandes e Italia y de los estacionados en las distintas fronteras», junto con las gobernaciones de los Presidios de Toscana. (*El Consejo de Estado de la Monarquía española*, Madrid, 1984 266-267 y 484). Quatrefages, además, afirma que «cuando se creaba un Tercio, elegía el Rey, en Consejos de Estado y de Guerra, al Maestre de Campo que había de mandarlo» (*Los Tercios*, Madrid, 1983, 300).

Sin embargo, el Consejo Pleno sólo era convocado para la nominación de aquellos candidatos a puestos de importante contenido militar y político, como lo era un capitán general, pero no para la consulta de capitanes, o cualesquiera otros de rango similar. Sin perjuicio, naturalmente, de que los consejeros de Estado pudieran acudir a votar estos asuntos por su condición de consejeros natos de Guerra. También otros Consejos participaban en cuestiones relativas al nombramiento de determinados mandos militares. Por ejemplo, el Consejo de Aragón despachaba los empleos de general de las escuadras de Cataluña y Cerdeña, pese a ser consultados por el de Guerra, donde más tarde juraban, y lo mismo parece que sucedía con distintos mandos y puestos inferiores de dichas escuadras. (F. F. Olesa Muñido, *La organización naval de los Estados Mediterráneos*, 2 t., Madrid, 1968, I, 398-399 y 569). En otros casos el órgano que intervenía era el Consejo de Cámara de Castilla, aunque naturalmente para cargos mixtos políticos y militares de ese reino, como era el de gobernador. También *vid.* a este respecto (F. X. Garma y Durán, *Theatro universal de España. Descripción eclesiástica y secular de todos sus reynos y provincias, en general y en particular*, 4 t., Madrid, 1738-1751, IV, 144).

<sup>11</sup> Desde los primeros momentos de su creación fue el Consejo de Indias el encargado desde la administración central de los asuntos militares de aquellos territorios, aunque con la importante limitación de que todos sus ministros eran letrados. Por ello, durante el reinado de Felipe II, se buscaron otras instancias más adecuadas para el tratamiento de estas cuestiones. Las Indias aparecían como una gran extensión de costa a merced de los enemigos de España y las medidas para su defensa y la del tráfico marítimo pasaban por una mejora de la marina de guerra y la fortificación de los puertos comerciales. Reformado el Consejo de Guerra con una proyección importante en lo que se refiere a la guerra naval, aparecerá más tarde con una finalidad más específicamente indiana la Junta de la Armada del Océano en 1594, con la responsabilidad de gestionar la creación de una fuerza

## El Consejo de Guerra

El Consejo de Guerra, tras sufrir diversas vicisitudes desde su origen a comienzos del siglo XVI, se consolidó durante el reinado de Felipe II como el supremo órgano de dirección política de la Guerra y, al mismo tiempo, adquirió el máximo protagonismo institucional en la nueva organización militar que crecía vertiginosamente dentro del Estado.

Es obvio que por su configuración sinodial y por residir en la corte, no podía ejercer un mando operativo en las distintas zonas de guerra. En realidad era un cuerpo burocrático vinculado al propio monarca —que incluso lo presidía— con sus mismas «limitaciones constitucionales», en el sentido de que no tenía mayores atribuciones en cada territorio que las del propio monarca, sujeto siempre a distintos condicionantes legales en cada uno de sus dominios. Ello se traduce en que el Consejo de Guerra, fuera del ámbito castellano y en cierta medida peninsular, no tenía un poder efectivo sobre las infraestructuras armamentísticas, o sobre otros aspectos administrativos como el del reclutamiento, de la misma forma que, con carácter general, careció de autonomía financiera. No obstante, pese a tales limitaciones y otras muchas contingencias, lo cierto es que terminó por ser el vértice de la administración militar de la Monarquía española.

En los primeros años de gobierno de Felipe II el Consejo de Guerra estuvo en gran medida confundido o, al menos, mediatizado por el Consejo de Es-

---

naval de apoyo al tráfico marítimo, compuesta por los presidentes de los Consejos de Indias y de Hacienda y un consejero de Guerra. Anteriormente, otra junta, la de Puerto Rico (compuesta por el presidente interino de Indias, Gasca de Salazar, Francés de Alava, consejero de Guerra y experto artillero, y los secretarios Delgado de Guerra y Eraso de Indias), se había creado en 1583 para organizar la defensa de aquel puerto estratégico. Los frutos de dicha junta fueron bastante efectivos, por lo que continuó funcionando eficazmente, hasta recibir finalmente el nombre de Junta de Guerra de Indias en 1597. No obstante sólo adquirió esta denominación de manera oficial por real cédula de 25 de agosto de 1600. Continuaría funcionando, aunque con diversas vicisitudes, a lo largo de todo el siglo XVII, siempre con una composición mixta de consejeros de Indias y consejeros de Guerra. (J. C. Domínguez Nafría, «La Junta de Guerra de Indias», en *Temas de Historia Militar, Actas del II Congreso internacional de H.<sup>a</sup> Militar*, I, Madrid, 1988, 79-115, 85-87).

<sup>12</sup> I. A. A. Thompson, *Guerra y decadencia*, Barcelona, 1981, 43 y 52.

<sup>13</sup> Los órganos periféricos de gobierno militar serían fundamentalmente los virreyes en la Corona de Aragón, Portugal y las Indias, y los gobernadores en Castilla y Flandes, a los que en el siglo XVI se les vincula a la condición de Capitanes Generales (F. F. Olesa Muñido, «La Marina en el siglo XVI», en *Temas de Historia Militar*, I, Madrid, 1983, 207-245, 222) En todo caso representan el poder del monarca y, por tanto, en sus personas reside todo el poder civil y militar con pocas limitaciones.

<sup>14</sup> La hacienda castellana sufragó la mayor parte del esfuerzo bélico de la Monarquía a través de sus rentas ordinarias, recursos procedentes de las Indias, ingresos de las Ordenes Militares o de la Bula de Cruzada, o contribuciones y subsidios extraordinarios, y cuando no era suficiente, a través de prestamos. Tal financiación era fiscalizada en su mayor parte por el Consejo de Hacienda. También los demás territorios de la monarquía contribuyeron generosamente a estos fines, bien mediante la financiación de su defensa territorial o mediante la entrega de donativos a la corona.

tado. Lo que se explica por la reorganización que sufrió este último Consejo con el nombramiento de Gonzalo Pérez como secretario del mismo, con atribuciones sobre asuntos de guerra «para fuera de España»<sup>15</sup>, y del antiguo secretario de Guerra Juan Vázquez de Molina para las cuestiones de «Estado y Guerra de España»<sup>16</sup>. Además, la identidad de composición de ambos organismos era notable, pues todos los consejeros de Estado eran miembros natos del de Guerra, al que además se incorporaban algunos expertos militares residentes en la corte<sup>17</sup>. Y, por otra parte, la secretaría de Vázquez de Molina se limitó al despacho de los asuntos en que tradicionalmente entendía el Consejo de Guerra.

<sup>15</sup> «... ora sean de guerra, por tierra o por mar o cargas o cosas concernientes o dependientes dello y todas las cartas, peticiones o memoriales que se me scrivieren, embiaren o dieren de cossas de guerra o otros en que se pida o parezca a los de nuestro consejo destacado que se deve hacer merced, alguna persona por servicios hechos en la guerra; porque mi boluntad es que la determinación de tales mercedes aya de pasar y passe por vuestra mano como negocios dependientes de vuestro y ansi mismo todas las cartas despachos y avisos que sobre esto y cualquier otra cosa tocante al Estado y guerra me escrivieren, assi en claro como en cifra, mis Visorreyes de Nápoles, Sicilia y el Gobernador de nuestro estado de Milán, y nuestros capitanes generales de tierra y de mar y otros cualesquier embaxadores o ministros nuestros que agora son o por tiempo fueren en qualquier de nuestros Reynos o cerca de los otros potentados fuera de España...» (A. Gonzalez Palencia, *Gonzalo Pérez. Secretario de Felipe II*, 2 vols., Madrid, 1946, I, 174).

<sup>16</sup> Meses después, el antiguo secretario de Guerra y amigo personal de Carlos I, Juan Vázquez de Molina, sería nombrado en parecidos términos *secretario de Estado y Guerra para España* (J. A. Escudero, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, 4 vols., Madrid, 1976, I, 125).

<sup>17</sup> Tal fue normalmente el caso, a partir de 1586, de los comisarios generales de la Infantería y Caballería de España, de algún veedor general, entre los más expertos en cuestiones de hacienda (Garma y Durán, *Theatro universal de España*, IV, 144) y, con seguridad, del poderoso capitán general de la Artillería. Ello sin contar a los letrados que acudían al Consejo como asesores, así como otros personajes que actuaban como fiscales o relatores en los Consejos de justicia. Es más, probablemente algunos de los consejeros de Estado, como el duque de Saboya y Fernando Gonzaga, no debieron de participar en las reuniones de dicho Consejo, dedicándose en exclusiva a los asuntos de guerra. (Barrios, *El Consejo de Estado*, 85). También en una relación de 1572, perteneciente a cierto gentilhomme del séquito del embajador veneciano Tiépolo, todos los consejeros de Guerra que se mencionan (Juan de Austria, los duques de Alba y Sessa, Ruy Gómez de Silva, Antonio de Toledo, García de Toledo y el comendador mayor de Alcántara), pertenecían al mismo tiempo al Consejo de Estado («Relación de la Corte de España hecha en 1577 por un gentilhomme del séquito de Antonio Tiépolo, que fue Embajador cerca del Rey Católico», en García Mercadal, *Viajes de extranjeros por España y Portugal*, 3 vols. Madrid, 1952, I, 1177-1182, 1181) y, como afirma Tompson, «entre los años 1570 y 1580 sólo cinco de los diecinueve consejeros de guerra conocidos no son simultáneamente consejeros de Estado. De estos cinco Vespasiano Gonzaga aparece raramente en las actas. Juan de Idiáquez no fue nombrado consejero hasta 1579. año en que fue nombrado secretario de Estado, en 1572, D. Francés de Álava y Juan de Ayala junto con Ibarra fueron los únicos asistentes regulares». («The Armada and administrative reform: the Council of War in the reign of Phillip II» en *English Historical Review*, LXXXII, Londres, 1967, 698-725, 711).

Las principales inquietudes de este organismo por aquellos primeros años del reinado de Felipe II, fueron su creciente preocupación por la Armada<sup>18</sup>, el desarrollo y control centralizado de una industria de armamento lo más autosuficiente posible<sup>19</sup> y la ansiada constitución de milicias permanentes en el ámbito peninsular.

Sin embargo, el Consejo de Guerra no participó en la organización de las importantes campañas que Felipe II desarrolló en el Mediterráneo y Flandes. Se trataba de un organismo burocrático, más diseñado para la administración y planificación, que para el mando de unas fuerzas desplegadas en el exterior, además de padecer una serie de insuficiencias organizativas (por ejemplo: la inestabilidad de sus consejeros<sup>20</sup>) y estructurales (la incipiente y compleja constitución política de la Monarquía española). Sólo las grandes movilizaciones que supusieron las campañas de

<sup>18</sup> Las atarazanas, como señala Olesa Muñido, dependían directamente del Consejo de Guerra, que era quien ordenaba los planes de construcciones navales y cuanto hacía referencia a la preparación de la fuerza. Los virreyes de Cataluña, Nápoles y Sicilia, se limitaban a una inspección o supervisión de las atarazanas de Barcelona, Mesina y Nápoles, pero no ejercían la plena dirección que celosamente se reservaba el Consejo. De esta forma, en el ejercicio de tales facultades Juan de Austria acudió en 1568 a Barcelona para visitar las atarazanas y «encargando el acabar y varar las galeras que se libraban al Duque de Francavila, gobernador y capitán general de Cataluña», y regresó a la Corte para «dar cuenta a su Magestad y Consejo de Estado y Guerra de su viaje y de lo que era menester proveer para señorear el mar, con que asegurar la tierra y navegaciones del Océano y Mediterráneo, disponiendo el salir con gruesa armada en el verano del año venidero, porque las ochenta y una galeras que había en ser, podrían llegar a ser ciento». (*La organización naval de los Estados Mediterráneos*, II, 899).

<sup>19</sup> Lo que llevó al más estrecho y directo control de la industria de armamento, pólvora y salitre, cuya explotación pertenecía al monopolio real y era administrado por el Consejo y el capitán general de la Artillería. La finalidad de estas medidas era el pleno autoabastecimiento de los ejércitos y el logro de una autarquía, que garantizara los suministros de armamento. Sin embargo, estas necesidades no siempre estuvieron plenamente cubiertas. Dentro de esta preocupación por el abastecimiento de ejércitos y armadas se creó, hacia el año 1562, por primera vez en tiempo de paz, el cargo de *Proveedor y comisario general de las Armadas y Ejércitos*, oficio para el que fue designado el consejero de Guerra Francisco de Ibarra. Éste debía llevar un registro de todas las vituallas y municiones suministradas a las tropas, así como de los precios de dichos suministros en las tierras donde se acantonaban, que sirviera para la información del rey y del Consejo en estas materias y para el mejor control sobre los gastos militares, en previsión de los fraudes de pagadores y proveedores. Sin embargo, la puesta en marcha del mencionado sistema no dio los resultados apetecidos, con lo que Ibarra dejó su cargo entre 1579 y 1580. La causa de tal fracaso se debió, sobre todo, a la plena autonomía con la que tenían que funcionar los ejércitos, y sobre todo la Artillería, que dependía únicamente de su Capitán General, responsable absoluto de todo lo referente a la fabricación de material y al nombramiento de tenientes y supervisores con base en Burgos, Pamplona, Málaga y Barcelona. «La oficina de artillería, de hecho, era una rama completamente independiente de la administración militar, subordinada solamente al Consejo de Guerra». (Thompson, *Guerra y decadencia*, 256 y 290-295).

<sup>20</sup> Asegura Thompson que: «entre 1578 y principios de 1586 murieron no menos de diez consejeros al tiempo que otro servía lejos de Madrid», quedando en febrero de 1586 «solamente tres miembros del Consejo». (*The Armada*, 716).

Portugal y de Inglaterra, alteraron de forma significativa el planteamiento institucional del Consejo de Guerra.

La primera medida adoptada por Felipe II en este sentido fue la división de la Secretaría de Guerra en dos dependencias distintas, denominadas *Secretaría de la parte de Tierra* y *Secretaría de la parte de Mar*, para las que fueron nombrados sus titulares el 13 de junio de 1586. Estos fueron respectivamente Andres de Prada y Andrés de Alva. A Prada como secretario de la parte de Tierra le correspondía tramitar todo lo referente a:

las fronteras y guarniciones, las guardas gentes darmas y de guerra, castillos y fortificaciones de toda España y sus Islas que se proven y gobiernan por mi consejo de guerra y tambien las plaças de Africa de la Corona de Castilla, las levas de gente y exércitos que acaeziese hazerse en estos reynos para efectos de tierra en ellos o en otros mis estados y assi mismo los negocios de partes de las personas que sirvieren en las dichas partes y distritos y otras qualesquier cosas de tierra.

En tanto que a Alva, como secretario de la parte de Mar, le correspondía entender en:

lo de la mar, en que se comprehende todo lo de galeras despaña y otras qualesquier armadas de navios de alto bordo y remo que mandaremos hazer en estos reynos y sus Islas por mi consejo de guerra, la gente de guerra que anduviere en las dichas galeras y armadas, y la que nombradamente se hiziere para ellas, y las provisiones y vituallas y municiones que para las dichas se huvieren de hazer y juntar y las fábricas de galeras y otros qualesquier baxeles que se hizieren por mi cuenta o con mi ayuda y assi mismo los negocios de partes de las personas que sirvieren en las dichas galeras y armadas y las demas cosas marítimas, lo qual todo quiero que entre y se comprehenda en un vtro. exército y tambien la provision de dinero de la galera Real y de las otras galeras de la vanda de Génova que se pagan de dinero de aca<sup>21</sup>.

Al propio tiempo comenzaron a nombrarse consejeros, expertos militares, que lo eran específicamente del de Guerra<sup>22</sup>. En definitiva, como consecuencia de esta «profesionalización» de consejeros y secretarios, se produjo una más evidente diferenciación y autonomía con respecto al Consejo de Estado. Esto ha sido aceptado por Thompson, para quien excluyendo a Moura y Barajas, de los seis nuevos

<sup>21</sup> Los nombramientos en BN, Mss, 2058, 14-17.

<sup>22</sup> Alonso de Vargas, Juan de Cardona, Hernando de Toledo, Pedro Velasco, o Pedro Padilla. (Thompson, *The Armada*, 716-718). El Capitán General de la Artillería, Francés de Álava, también acudía como consejero nato al Consejo, condición que reivindicó su sucesor en este cargo, Juan de Acuña Vela.

consejeros que participaron en el Consejo entre el año 1586 y el fin del reinado, solamente uno era también miembro del de Estado. La impresión de que Felipe II estaba tratando de liberar al Consejo de Guerra de su asociación con el de Estado, se confirma por la expresa exclusión del Consejo de Guerra de los tres nuevos consejeros de Estado nombrados en 1593: el marqués de Velada y los condes de Chinchón y Fuensalida<sup>23</sup>. Lo que fue explicado por Herrera, al sugerir que el rey quería que los nuevos consejeros de Estado no tuvieran la carga de asuntos militares, para que pudieran dedicarse con más tiempo a otras cuestiones<sup>24</sup>.

Como consecuencia de esta reorganización igualmente se producirán una serie de importantes decisiones desde el punto de vista institucional, tendentes a liberar al Consejo de ciertos trabajos que, si bien parecían íntimamente ligados a la milicia, desviaban al organismo de la misión fundamental que la reforma pretendía, es decir, centrarlo en la planificación de la guerra y la reorganización de los ejércitos desde España. Así, en 1593 se le retira la facultad de nombrar administradores militares de fondos, que había obtenido veinte años antes, revirtiendo de nuevo tal función en el Consejo de Hacienda<sup>25</sup>. Y al año siguiente, por real cédula de 21 de mayo, todos los procedimientos judiciales, civiles y militares, bien a instancia de parte o de oficio, de los que venía entendiendo el Consejo, pasaron a ser competencia de los alcaldes de Casa y Corte, sin que ellos tuvieran que ser consultados por este tribunal<sup>26</sup>. Es decir, el Consejo de Guerra perdía la función jurisdiccional en

<sup>23</sup> *The Armada*, 715.

<sup>24</sup> *Historia General del Mundo*, 3 vols, Valladolid-Madrid, 1606-1612, III, 406.

<sup>25</sup> Thompson, *The Armada*, 718.

<sup>26</sup> F. Colon de Larriategui, *Juzgados militares de España y sus Indias*, 4 vols., Madrid, 1817, II, 5. *Real Cédula de 21 de Mayo de 1594, para que los Alcaldes de Corte conozcan de los negocios de justicia en que entiende el Consejo de Guerra, a excepción de los Militares*. El Rey. Andrés de Prada mi Secretario, ya fabeis que por particular comisión, y Cédula mía, he mandado, que todos los negocios de justicia excepto los Militares, que hasta ahora se trataban, y determinaban en el mi Consejo de Guerra, passen, y se determinen por los mis Alcades de Corte de lo Criminal, en la forma que lo tenéis entendido; y porque conviene a la buena Administración de la justicia, y breve expediente de los dichos negocios, que los dichos mis Alcaldes lo pongan en efecto, y para ello es necesario que se les entreguen todos los Processos de los dichos negocios, os encargo, y mando, que todos los Processos que de ellos han passado, y pasan en el Oficio del secretario del dicho mi Consejo de Guerra, que vos exerceis, de todas las causas que el día de hoy están pendientes, y por determinar, assí Civiles, como Criminales, hagáis que se entreguen à la persona, ò personas que los dichos Alcaldes nombraren por escrito, firmado de sus nombres à las espaldas de esta mi Cédula, y por assí mismo deis orden que todos los Processos, que de la misma manera pasan, y están en el Oficio de Estevan de Ibarra mi Secretario, se entreguen à las dichas personas, que como dicho es, nombraren los dichos Alcaldes, para que conforme a la dicha comisión mía, conozcan de ellos, y los determinen, que entregándoles en esta forma los dichos Papeles de ambos Oficios, los doy por bien entregados, para que en ningún tiempo se os puedan pedir, ni vos, ni el dicho Estevan de Ibarra, ni la persona que en su nombre entregare los que le tocaren, tengáis ninguna obligación de dar cuenta, ni razon de ellos. Dada en Madrid à 21 de Mayo de 1594 años. Yo el Rey. Por mandado del rey nuestro Señor. Martín de Gante. (En J. A. Portugués, *Colección General de Ordenanzas Militares*, 11 t., Madrid, 1764-1768, I, 45-46).

aras de una mayor dedicación a la total movilización que la Monarquía española sufrió por aquellos años. Si bien esto será por poco tiempo, pues la recuperaría a los pocos meses de morir Felipe II<sup>27</sup>, ya que dichas competencias judiciales, según se verá, tenían una excepcional trascendencia para el Consejo, en la medida en que éste se había transformado en una cámara de representación del nuevo grupo social de los militares. Además, durante el reinado de Felipe II, el Consejo de Guerra también adquirió amplias competencias sobre asuntos relativos a corso, represalias, contrabando y tratados internacionales<sup>28</sup>, lo que motivaría algunos conflictos con el Consejo de Estado.

<sup>27</sup> Real Cédula de 11 de Diciembre de 1598, Revocando la antecedente de 21 de Mayo de 1594 y mandando que el Consejo de Guerra vuelva à conocer de los negocios de justicia que se habían cometido à los Alcaldes de Corte. El Rey. Los de mi Consejo de Guerra, ya sabéis como el Rey mi señor (que esté en Gloria) por una su Cédula, firmada de su Real mano, su fecha en Madrid a 21 de Mayo del año passado de 1594 dio comission a los Alcaldes de su Casa, y Corte de lo Criminal, para que por el tiempo que fuesse su voluntad, y hasta que otra cossa ordenasse, y mandasse, conociessen de todas las Causas de Justicia Civiles, y Criminales, assí de oficio, como à pedimento de Parte, que se habian tratado, y trataren en esse Consejo, y la sustanciassen y concluyessen, y determinassen conforme à ellas, sin consultarlas con esse dicho Consejo, excepto las que fuessen contra la disciplina Militar, como en la dicha Cédula se contiene, en virtud de la qual los dichos Alcaldes han conocido, y conocen de dichas Causas, y negocios; y ahora por algunas justas consideraciones he tenido, y tengo por bien, que cesse la dicha Comission, y vuelvan las dichas Causas, y negocios a esse Consejo, y se traten en él, y conozcan de ellas, según, y como lo haciades, y podiades hacer antes que se despachara; y por la presente os mando lo hagáis assí; y por si en este dicho Consejo se hubiessen de sustanciar dichas Causas, y negocios, y proveer los Autos interlocutorios, se embarazaría el expediente de los otros de mi servicio que tratáis, y que assí para esto, y su determinación, y que mejor se administre justicia, conviene intervenga persona de letras, nombro para ello al Licenciado Don Francisco Mena de Barriónuevo, Alcalde de mi Casa, y Corte, el qual sustancie, y fulmine dichas Causas hasta las concluir definitivamente; y estando concluidas, las veáis, y determinéis en esse dicho Consejo, juntamente con él en vista, y grado de revista como fuere de justicia, para lo qual doy poder, y comission al dicho Alcalde tan bastante, como es necesario, y se requiere: lo qual todo es mi voluntad se haga, y cumpla sin embargo de la dicha Cédula, y otra qualquiera que haya en contrario, que desde ahora la revoco, y doy por ninguna, y de ningun valor, ni efecto; y mando a los dichos Alcaldes se inhiban, y hayan por inhibidos de las dichas Causas, y remitan luego a esse Consejo, las que ante ellos penden en el estado que estubieren, para que en él se determinen, juntamente con el dicho Alcalde, el qual las prosiga, y sustancie, hasta tenerlas concluidas definitivamente, como está dicho: y à los de mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerias, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, à cada uno por lo que le toca, y puede tocar en qualquier manera, que guarden, cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi Cédula, y lo en ella contenido. Fecha en Aranjuez à 11 de Diciembre de 1598. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Estevan de Ibarra. Nota. En este año de 1598 fue la primera vez que S. M. nombró dos Assesores para el Consejo Supremo de Guerra, el uno propietario, y el otro interino: assí consta de Consultas del mismo Consejo, hechas à S. M. el 11 de Enero de 1599 y 14 de Marzo de 1648 las quales existen en el Archivo de la Secretaria de él. Hasta el citado año de 98 se informaba el Consejo para la determinación de los negocios de Justicia, que ocurrían del Letrado que le parecía, siendo regularmente un Alcalde de Casa, y Corte. (En Portugués, Colección General de Ordenanzas Militares, I, 47-49).

<sup>28</sup> Garma y Durán, *Theatro Universal*, IV, 148.

## Los Ejércitos

Junto al proceso institucionalizador que la guerra provocó en la Administración de la Monarquía, es incuestionable que también se proyectó sobre aquellos que debían afrontarla de manera directa, es decir: los ejércitos. Unos ejércitos bajo la exclusiva dependencia del rey, organizados «para el mayor servicio de Dios, del Rey, de nuestra Patria y seguridad de nosotros mismos»; y dotados de dos notas características ya mencionadas: permanencia y estatalización<sup>29</sup>.

No es posible aquí referirme a ellos por extenso. Baste señalar que se trata de instrumentos armados heterogéneos, comenzando por la distinción entre las fuerzas navales<sup>30</sup> y las tropas terrestres. E incluso dentro de éstas, debemos hacer la distinción entre fuerzas de defensa peninsular, fuerzas de defensa de las Indias<sup>31</sup> y fuer-

<sup>29</sup> Maravall, *Estado Moderno y mentalidad social*, II, 513.

<sup>30</sup> Las grandes reformas que desde fines del siglo XV afectaron a las fuerzas terrestres, no tuvieron paralelo en la marina de guerra, pues no había sentido la misma necesidad de evolución. La marina sólo comenzó a reorganizarse a raíz de las necesidades ocasionadas por la conquista de los reinos italianos, y más tarde con motivo de la empresa de Inglaterra y por la necesidad de una adecuada comunicación marítima con las Indias, imponiéndose el sistema de flotas. En principio, opina Quatrefages, en el ámbito naval se dio más una improvisación que una verdadera planificación, a pesar del buen hacer de la Corona de Aragón. Ello obedecía a que las alianzas con los territorios italianos, que gozaban de una mayor tradición marinera, y la incomparable posición geoestratégica de la Península frente al área mediterránea, africana y atlántica, permitía la defensa y proyección hacia estos flancos sin demasiadas dificultades, lo que disimuló durante mucho tiempo una falta de agilidad naval que a la larga hizo perder posiciones a España de forma progresiva frente a Inglaterra y a Holanda. (*La revolución militar moderna*, Madrid, 1996, 334). En todo caso, ni mucho menos puede decirse que existió una única fuerza naval regular. Esta marina se clasifica en el siglo XVI, como mercante, de pesca y de guerra, más por su utilización que por su construcción, y buena parte de esta de ella aún es privada. La Corona asienta, fleta, embarga o requisita los buques, para después artillarlos y pertrecharlos con lo necesario. Por otra parte se trata de una estructura no sólo compuesta de barcos, sino de una realidad integrada por recursos *industriales* (atarazanas, astilleros, fundiciones, talleres, etc.), *materiales* (buques, armas y capacidad de carga), *humanos*, *posicionales* (bases), y *financieros* (F. F. Olesa Muñido, «La Marina en el siglo XVI», en *Temas de Historia Militar*, I, Madrid, 1983, 207-245, 211-212). Así en el *Mediterráneo* actuaban las Galeras de España, y en el Atlántico la *Armada del Mar Océano* —creada en 1580— y la *Armada de la Guarda de la Carrera de Indias*. Además de las organizaciones navales de defensa local: las *escuadras de Guipúzcoa y Vizcaya*, con 15 galeones; la *Escuadra de las Cuatro Villas*, que terminarían por integrarse en la Escuadra de la Mar Océana; la *Escuadra de las Galeras del Estrecho*, 1562; la *Escuadra de las Galeras de Portugal* 1583; la *Armada de Barlovento* en las Antillas, confundida en 1647 con la del *Mar Océano*; o la *Armada del Mar del Sur*. Junto a otras financiadas a través de la *avería* por comerciantes, tales como la *Armada de Nuestra Señora de la Guía*, en el Pacífico o la *Armada de Nuestra Señora del Rosario* o de vizcaínos en el Caribe (R. Cerezo, *Las Armadas de Felipe II*, Madrid, 1956, 126, 130-131 y 155-183). Cada una de estas unidades tuvo sus propias características, evolución y desarrollo.

<sup>31</sup> También con sus propias características. A este respecto *vid.* A. García Gallo, «El servicio militar en Indias», en *Anuario de H.<sup>a</sup> del Derecho español*, XXII, Madrid, 1956; D. Castro Ramos, *Determinantes formativos de la hueste indiana y su origen modélico*, S. de Chile, 1965; S. G. Suárez, *Las Milicias. Instituciones militares hispanoamericanas*, Caracas, 1984.

zas de intervención. En cuanto a éstas últimas, serían los famosos Tercios<sup>32</sup>, destinados a intervenir en las guerras europeas. Estaban compuestos de tropas profesionales de infantería —piqueros y arcabuceros— y acantonados en Italia y Flandes, y eran unidades autosuficientes para el combate, pues solían ser acompañados de la caballería y artillería necesarias. Armas por cierto, estas últimas, de coste muy superior a la infantería. Especialmente la artillería, que aún no estaba eficazmente desarrollada en la segunda mitad del siglo XVI.

Durante el reinado de Felipe II la movilización de los Tercios fue muy intensa. Clonard, nos facilita la referencia de los Tercios levantados a lo largo de este periodo: un total de 23 españoles, 18 italianos, 19 valones y 30 alemanes<sup>33</sup>.

Por otra parte, la eficacia legendaria de aquellas unidades de soldados españoles contrasta con el desigual desarrollo de las fuerzas de defensa peninsulares, compuestas aún por las Guardas, lanzas de las Ordenes Militares, caballeros cuantiosos y una red de fortificaciones, que si hacemos caso de algunos documentos, se encontraban en un estado escasamente operativo<sup>34</sup>. En definitiva, se había avanzado poco desde la conquista de Granada. Lo que efectivamente se puso de manifiesto

<sup>32</sup> Me remito en todo a la obra de Quatrefages, *Los Tercios*, ya citada.

<sup>33</sup> *Historia orgánica de las Armas de Infantería y Caballería*, III, 451-460.

<sup>34</sup> En cierto «Memorial de lo que el Consejo de Guerra parece que S. M. debe mandar proveer para la defensa de las fronteras destos Reinos de la Corona de Castilla, así por mar como por tierra y para un ejército con que resista a los Reyes y potentados contrarios que quisieren entrar en ellos» fechado en 1562, se hizo la siguiente valoración de necesidades:

*Ejército defensivo*.—Navarra: 500 hombres de armas, 500 jinetes y 6.000 infantes (reparar el castillo de Pamplona y proveerlo de bastimentos); Fuenterrabía: 2.000 infantes (repararla y abastecerla); Pasajes: 500 infantes (dos torres con artillería y una cadena de hierro gruesa); San Sebastián: 1500 infante (repararla y abastecerla porque importa mucho); Guetaria: 400 infantes (y alguna artillería); Laredo: 500 infantes y alguna artillería; Santander: otro tanto; Asturias (S. Vicente hasta Rivadeo): 3000 infantes; Rivadeo-Bayona (46 puertos): 4000 hombres y 200 de caballería (lanzas), artillería para Coruña y Bayona, y en la Coruña, en la isla de San Antonio, una torre o valuarte con artillería para defender el puerto; Cádiz: 500 hombres y alguna artillería; Gibraltar: 500 hombres; Reino de Granada: 600 de a caballo, jinetes (se quitan las guardas); Cartagena: 100 lanzas de a caballo y 500 infantes. Terminar de cercar la ciudad y poner artillería, porque la que había se la llevó a Nápoles el Virrey; Armada de mar para Poniente (Guipúzcoa, Vizcaya, Cuatro Villas, Asturias y Galicia): para resistir las armadas inglesa y francesa que «andan muy en orden», 10.000 tm. y 10.000 hombres en el mar que sirvan hasta fin de octubre; y 20 zambros de 40 toneladas arriba, todo artillado y pagado; Armada de mar para desde Cádiz a Cartagena (Francia, turcos y moros): 3 cuadrillas de 10 galeras, 6 fustas y 4 bergantines, con 9000 hombres entre gente de guerra y remeros.

*Ejército ofensivo*: 3000 hombres de armas, de los que sólo tenía 1000; 4000 jinetes y 1000 espingarderos y ballesteros a caballo (de los que sólo disponía de 1000); 30.000 infantes. El gasto de artillería y otros extraordinarios se calculó sobre 1/3 del total de la infantería y caballería «pero porque las mulas de acá son más caras y menos provechosas para tirar el artillería que los caballos de Flandes y de otras partes, y así mismo más caros los bastimentos y los gastadores y no tan útiles y ejercitados como los de allá, será el gasto mayor como S. M. lo podrá ver particularmente si dello fuere servido». (AGS, G.A., leg. 70, recogido por Clonard, *Historia orgánica de las Armas de Infantería y Caballería españolas*, III, 446-449).

en la rebelión de los moriscos de Granadinos y en las incursiones de los ingleses en Cádiz y La Coruña.

Cierto memorial redactado hacia 1571, curiosamente por un consejero de Castilla, el doctor Velasco, puso de manifiesto estas carencias defensivas del reino. En cuanto a la caballería, habla de que sólo existe la de las Guardas, escasamente compuesta por 900 hombre de armas (caballería pesada) y unos 300 ligeros, con otros 300 en la costa de Granada, y no en demasiado buen orden y armamento. Calcula otras 2.000 lanzas de señores y prelados, aunque poco entrenadas. Prácticamente no se podía contar ya con las Órdenes Militares, aunque aún existen unos 6.000 caballeros cuantiosos en Andalucía y reino de Murcia, pero más sobre el papel que en la realidad, debido a la suspensión que se había hecho de los *alardes*. Además de que la cría de caballos había descendido en cantidad y calidad.

Por lo que se refiere a la infantería, su estado no era mucho mejor. Sólo la había en la frontera con Francia: Navarra, Fuenterrabía y San Sebastián, en total unos 1.200; en Perpiñan y su entorno, unos 900; y en el Reino de Granada hasta 500. Se calcula que las ciudades podrían aportar, en caso de movilización, unos 10.000 infantes, pero bisonos y mal armados. Sólo la provincia de Guipúzcoa, podría aportar hasta 6.000 hombres «jente bien armada y más velicosa destos Reynos», pero condicionados por su fueros a servir sólo en su provincia. Privilegio que compartían con vizcaínos (incluidas las «lanzas de mareantes», 4.000), alaveses, navarros (4.000), gallegos, asturianos y habitantes de las Cuatro Villas. Por lo que parecía imprescindible constituir una milicia de 25.000 hombres como mínimo.

En cuanto a la defensa de Orán, Melilla, El Peñón, La Goleta y otros presidios, tampoco era suficiente, sin que el informe facilite más datos, limitándose a sugerir que se pusiera en manos de los caballeros de las Órdenes, «para probación en lo que es de su oficio y ministerio», o, al menos, que los hábitos se concediesen a los que allí estuvieran sirviendo.

El armamento y municiones era escaso y caro, por lo que se sugiere ampliar la producción de las maestranzas, traer técnicos de fuera de España y comprar en el exterior urgentemente, bien a cargo de la corona, de las ciudades o por medio de asiento. También el memorial recoge la inquietud sobre las fortificaciones fronterizas y costeras de Castilla, Corona de Aragón y África, aunque reconoce que el Consejo de Guerra tenía «muy mirado» este asunto.

La respuesta del Consejo al memorial es bastante minuciosa, y en ella se desliza la idea de que si el estado de las fuerzas peninsulares y fronterizas no era el adecuado, se debía más a defectos de financiación, que a falta de previsión. Entre otras cosas afirma que debe mantenerse el número de 800 hombres de armas, pero «pagados de lo que se les debe», y aumentar sus «privilegios y preheminencias»; volver a realizar alardes los caballeros cuantiosos de las ciudades, incluidos los hidalgos, aunque si así lo quisieran «no mezclados con los pechos»; organizar correctamente una caballería de acostamiento de 2.000 lanzas; y ratificar y renovar la legislación sobre cría caballar.

En cuanto a la gente de las fronteras y presidios, «no es necesario crecerla, sino procurar que aquella esté siempre en el número cumplido y bien pagada y en orden». Y por lo que se refiere a los privilegios de los naturales de algunos territorios de no servir fuera de sus provincias, el Consejo intenta argumentar en el sentido de que esto sólo es aplicable si es a su costa, pero que estarían obligados a servir fuera si era con cargo a la hacienda del rey, para añadir esta interesante afirmación: «en cuanto a la jente con que las ciudades y villas destos Reynos acostumbbran servir, se presupone que esta obligación tan solamente es en la ocasión de imbasión o defensa del Reyno y en esto del Reyno se a entendido no solo a lo de la Corona de Castilla, sino a lo de Aragón».

No obstante, el gran problema era crear una milicia general y no sólo para los territorios fronterizos y costeros, sino para todo el reino. Debía de disponer entre 34.000 y 25.000 hombres, aunque el Consejo se conformaría incluso con la mitad, pues «el repartimiento sería menor en cada parte y podríase hacer de mejor gente y serían menos los inconvenientes particulares y privilegios»<sup>35</sup>.

Ciertamente la creación de unas milicias fue la constante exigencia de la defensa interior. Los Reyes Católicos, Cisneros y Carlos I, habían intentado llevar a cabo su creación, pero con mala acogida por las ciudades. Felipe II, consciente de la debilidad defensiva de sus fronteras, intentó de nuevo llevar adelante aquel proyecto. Así, en la primavera de 1562, circuló a las ciudades una orden para levantar estas milicias<sup>36</sup>. Se trataba de revitalizar el espíritu belicoso castellano, excesivamente debilitado por demasiados años de paz, para una nueva defensa de la cristiandad, pero por la oposición de las oligarquías locales y las dificultades administrativas, este proyecto tampoco tuvo éxito. Ello provocó que, siete años más tarde, el marqués de Mondéjar se viera obligado a recurrir a los veteranos de Lombardía, Nápoles y Sicilia para sofocar la insurrección de los moriscos granadinos.

El Consejo de Guerra aún en 1588 se lamentaba de que «los diocesanos no habían cumplido el mandato de remitir las relaciones de sus distritos, ni el Consejo de las Órdenes las suyas». Finalmente, el Consejo elaboró y propuso el 30 de enero de 1590 la instrucción para el establecimiento de una milicia de 60.000 hombres de infantería en el reino de Castilla, la mitad piqueros y la otra mitad arcabuceros. La cual fue circulada a las ciudades del reino el 25 de marzo siguiente. En esencia, las condiciones reglamentarias para la nueva milicia eran las mismas que los previstos en el intento de 1562, pero con algunos matices más que indican una mayor reflexión y experiencia en el nuevo proyecto<sup>37</sup>.

<sup>35</sup> AGS, GA, leg 221, s.f. ¿1571?, en Servicio Histórico Militar, Colección Aparici, t. 9, 408.

<sup>36</sup> El rey al corregidor de Salamanca, el 12 de mayo de 1562, recogido por Clonard, *Historia orgánica de las Armas de Infantería y Caballería españolas*, III, 430-431).

<sup>37</sup> En resumen, los integrantes de la milicia estarían entre los 18 y los 44 años de edad, con el adecuado estado físico, conocidos, honrados y de honesto vivir y quienes sirviera durante 15 años de continuo mantuviera las correspondientes preeminencias. Cada compañía estaría dividida en escuadras, al mando de un cabo, soldado con experiencia, y además, las armas y municiones serían a

Tampoco en esta ocasión el intento, aunque más maduro, se coronó con él éxito, siendo muy reducido el número de hombres que voluntariamente sentaron plaza. Tal vez, por lo previsible de que los muchos conflictos de la Monarquía los embarcase en empresas militares demasiado lejos de sus hogares, o por la desconfianza en que las promesas de las ordenanzas fueran cumplidas, o porque estos privilegios, en realidad, no eran demasiado atractivos y podían disfrutarse por otras vías.

Reflexiones parecidas se hicieron en los Consejos de Guerra y Castilla, pues el 7 de octubre de 1594, el de Guerra propuso reducir la milicia a 50.000 hombres y añadir la garantía de que nunca servirían fuera de la Península. Entre tanto se produjo el segundo saqueo de Cádiz y Felipe II aceptó esta última limitación, pero se mantuvo firme en la necesidad de que la fuerza se formara por 60.000 hombres, aunque en realidad lo que necesitaba era una reserva móvil. Para ello se nombraron trece *acompañados* o jefes de distrito, que no serían enviados a las provincias hasta 1598.

Eran los últimos meses de la vida del rey más poderoso de su tiempo, y a estas alturas, aunque sus ejércitos continuaban siendo los más fuertes, se sentía inseguro. Las instrucciones de estos oficiales así lo acreditan. Podría decirse que son un toque de atención e incluso la última recomendación y postrera voluntad bélica del rey prudente. Felipe II había luchado en demasiados frentes al mismo tiempo casi siempre victorioso, pero sin lograr el exterminio de sus enemigos. La seguridad interior de Castilla y de Estaña, de su propia casa, ya había sido puesta demasiadas veces en evidencia. Además, la fuerza naval de sus enemigos crecía constantemente en el Atlántico, el peligro musulmán no se había conjurado en el Mediterráneo, y ello tras toda una vida de esfuerzos y con unos recursos agotados. Esta milicia tendría que convertirse en el último bastión. Así el éxito de la recluta, si no total, al menos no fracasó del todo como en los intentos anteriores<sup>38</sup>.

---

cargo de los concejos y no de la hacienda real. (Documento firmado por Andres de Prada, en AGS, GA, l. 54, 157, recogido por Clonard, *Historia orgánica de las Armas de Infantería y Caballería españolas*, III,436-439). Solamente tras los saqueos de La Coruña y Cádiz y la derrota de la Armada Invencible, con el consiguiente temor a una invasión, se pusieron los medios para crear unas milicias permanentes de 60.000 hombres, cuyas ordenanzas no se dieron hasta el 25 de marzo de 1590 (Thompson, *Guerra y decadencia*, 159).

<sup>38</sup> De esta forma se debía dividir todo el reino en distritos, a los que enviaría a personas de confianza y expertas en estas lides, para reclutar a los «milicianos» entre 18 y 50, años. La recluta se tenía que hacerse, tanto en realengo como en señorío, en la proporción de 10 a 1, aunque los hidalgos no estaban obligados, podían alistarse voluntariamente. Para el caso de que no hubiera suficientes voluntarios, estos agentes reales quedaban facultados para realizar ellos mismos la selección entre aquellos pecheros que considerase más capacitados para el ejercicio de las armas. Sistema que también podía utilizarse en el caso de cubrir las vacantes que pudieran producirse. (Clonard, *Historia orgánica de las Armas de Infantería y Caballería españolas*, III,441-445. Sin embargo, estas milicias, si es que en algún momento funcionaron adecuadamente, fueron suprimidas a petición de las Cortes de 1619 y nuevamente restablecidas en las de 1625, con motivo del tercer asalto inglés a Cádiz. Su papel, sin embargo, no fue muy importante, y así han podido afirmar Elliroy y Peña, que «ni Felipe II ni Felipe III consiguieron el restablecimiento de una milicia eficaz». (*Memoriales y cartas del Conde-Duque de Olivares*, 2 t., Madrid, 1978-1981, II, 102)

## LA SOCIEDAD DE LOS MILITARES

El fenómeno de la guerra moderna, además de las consecuencias administrativas mencionadas, trajo consigo la aparición de una nueva parcela social: la de los militares. Una sociedad compuesta tanto por marineros como por soldados; voluntarios, profesionales, forzosos, milicianos, o cualquier clase de contingentes, aunque el prototipo de soldado del siglo XVI fue el profesional. Es decir quien se comprometía con el rey en la milicia y cobraba su primera *soldada*<sup>39</sup>.

Esta parcela o sector social, estaba esencialmente compuesta por los soldados, pero extendía su influencia sobre un amplio entorno familiar y a otras gentes profesionalmente integradas de forma directa o indirecta en los ejércitos del rey o en las estructuras militares. Se trataba de una milicia verdaderamente institucionalizada, habida cuenta de que se fue dotando de un ordenamiento jurídico propio y específico, que atraía bajo su jurisdicción a personas ajenas, pero afectadas por las relaciones jurídicas que generaban las instituciones militares, tanto en su esfera penal (incumplimiento de bandos, comisión de delitos militares, etc.) como incluso en la civil (criadores de caballos, fabricantes de armas, astilleros, armados, etc.)

La sociedad moderna mantiene en gran medida la estructura estamental heredada del medievo, pero quiebra aquí en cuanto a la misión de defensa armada que dicho orden social encomendaba a los caballeros. Las exigencias de masificación, organización, uniformización, generalización del servicio de armas y el coste económico exorbitante de la nueva guerra, dejan a los antiguos caballeros en una posición comprometida, ciertamente privilegiada, pero sin el fundamento de sus privilegios<sup>40</sup>.

<sup>39</sup> Maravall, *Estado Moderno y mentalidad social*, II, 518. Así, Marcos de Isaba escribió: «..., que el día que asienta su nombre en la lista de su Rey, y tira su sueldo, y comienza a gozar de aquel punto tan honroso como ser soldado, ha de entender que se despoja de la libertad que ha tenido, y no puede hacer cosa mala ni ruin, y que aquella persona ya no es suya, pues se ha obligado al servicio de su Rey y a observar las órdenes con la pena y castigo que en los que nos son obedientes mandan los preceptos». (*Cuerpo enfermo de la milicia española*, cit. por: Montserrat Alsina, S., «El Ejército Real y la jurisdicción de Guerra», en *Revista española de Derecho militar*, n.º 21, Madrid, 1966, 9-52. 16). No obstante, el mismo autor añadirá, que el sueldo no es el precio que paga el rey por los servicios del soldado, solo se da para vivir, es en la guerra donde se habrán de alcanzar mayores beneficios y no sólo en dinero. (*Vid.* Puddu, *El soldado gentilhombre*, 152).

<sup>40</sup> A los nobles, «se les debe merced y favor; y sobre todo lo segundo, que los incline V. M. a la milicia, que es su propio oficio y con el que se han conservado y aumentado las grandes monarquías, y repartiendo entre los que sirvieren en ésta y no entre otros las haciendas que se instituyeron para eso: Que esto es un gran secreto de la conservación de los imperios, que haya premios conocidos para la gente de guerra, y que no se den y no se empleen sino en ellos. Que esto los consuela en sus trabajos, y los animará a servir y morir por V. M Y nada los ofende tanto como ver éstos en poder, honra y acrecentamiento de otro género de gentes, que no sean de su profesión; porque de ordinario ofenden más los beneficios ajenos que agrandan los acrecentamientos propios». (B. Álamos de Barrantes, *Discurso político al rey Felipe III al comienzo de su reinado*, Barcelona, 1990, 112-113).

Desde luego se trataba de otra guerra bien distinta a la de la Edad Media, en la que las armas de fuego reinan sobre los valores de la caballería tradicional, como recogió Ludovico Ariosto, en este expresivo texto de su *Orlando furioso*:

Por tanto, ¡miserable soldado! confía a la fragua cuantas armas llevas, incluso la espada, y échate a las espaldas un mosquete o un arcabuz, pues sin ellos no lograrás ningún buen resultado. ¡Oh invención horrible y criminal! ¿Cómo pudiste hallar un lugar en el corazón del hombre? Por ti ha sido destruida la gloria militar; por ti la carrera de las armas ha quedado sin honor; por ti se ven reducidos a tal punto el valor y la virtud, que con frecuencia aparece el malvado preferido y antepuesto al bueno; por ti la audacia y la gallardía nos son ya ventajas en las batallas. Tú has sido y serás causa de la sangrienta muerte de tantos señores y tantos caballeros...<sup>41</sup>.

La nueva milicia no pretende suplantar al estamento nobiliario, en todo caso busca cierta legitimación histórica a través de la integración de los nobles en sus filas, y por ello se les reconoce su condición y privilegios dentro de los ejércitos. En principio, esta integración se materializó, pues muchos aristócratas no consideraron deshonroso servir en el ejército incluso bajo el mando de gente sin nobleza. El propio Emperador apoyó de forma explícita esta nueva situación, al sentar plaza y pasar la muestra como soldado en el Tercio de Antonio Leyva<sup>42</sup>. No obstante, desde el reinado de Felipe II, y en concreto desde el inicio de las guerras de Flandes, se produjo un proceso de abandono por parte de la nobleza de su vinculación a los ejércitos<sup>43</sup>. Puede que la «grandeza» del rey no fuera su primer objetivo como clase, o

<sup>41</sup> Recogido por D. García Hernán, *La Nobleza en la España Moderna*, Madrid, 1992, 72-73.

<sup>42</sup> Montserrat Alsina, *El Ejército Real y la jurisdicción de Guerra*, 14. No obstante, en el memorial del Consejo de Guerra, a respuesta del elaborado por el doctor Velasco, de 1571?, arriba citado, al referirse a las milicias, se dice: «los ydalgos y hombres de más lustre, estando de asiento en su lugar se desdenarán de estar en una misma compañía y milicia con los oficiales y jente baja que en ella se asentarán». (SHM, Colección Aparici, t. 9, 408).

<sup>43</sup> Este alejamiento de la milicia por parte de la nobleza, sobre todo a partir de 1567, para Ribot obedece, en buena medida, al abandono de la tradición por los monarcas de ponerse al frente de los ejércitos, habida cuenta de que el servicio militar de la nobleza se fundaba en el deber de protección al rey. Olivares intentó recuperar esta vinculación entre nobleza y ejércitos desde 1631, aunque por medio del tributo de *lanzas*. Tras comenzar la guerra con Francia fueron varios los intentos por hacer servir de manera efectiva a los nobles, aunque con escasos éxitos. En cierta ocasión las cuatro quintas partes de los obligados a presentarse, lo hicieron mediante un sustituto («El Ejército de los Austrias, aportaciones recientes y nuevas perspectivas», en *Temas de Historia militar*, 1, 159-203, 178-180). E incluso cuando Felipe IV se dispuso a dirigir personalmente sus tropas en Aragón, se hubo de dictar un conocido bando, el 12 de mayo de 1642, en los términos siguientes: «Por cuanto de orden del rey nuestro señor se han publicado diferentes bandos para que todos los caballeros hijosdalgo estén prevenidos para salir acompañando a su real persona a las fronteras del Principado de Cataluña, con sus armas y caballo, en conformidad de las leyes y fueros de España. Y muchos de

simplemente el estamento nobiliario no siempre estuvo vinculado a la política dinástica de los Austrias, o tal vez estuviera más interesado en la defensa de sus privilegios de clase y muy poco en alistarse individualmente, cada cual como uno más, en unos ejércitos sin castas, cada vez más igualitarios y con recompensas menos evidentes por correr riesgos más notorios; o puede que se tratara, en definitiva, de un poco de todo ello al mismo tiempo. De todas formas, en opinión de Puddu, los soldados de profesión no eran ni podían serlo, antiaristócratas. «El centro de sus polémicas lo ocupa más bien la tradición militar de aquella nobleza que haraganea en torno al rey..., en vez de servirle en los campos de batalla»<sup>44</sup>.

El soldado del ejército moderno tampoco responde exactamente al modelo del caballero medieval, aunque en cierta medida asume una buena parte de su justificación. En la milicia se considera que la virtud personal y el valor militar son los valores que dan carta de naturaleza al noble. Algo que se arguye especialmente frente a quienes la adquieren mediante el desempeño de los oficios de pluma: la pugna entre las armas y las letras<sup>45</sup>.

El fundamento de estos nuevos ejércitos radicaba en ser instrumento del rey, sin mediatizaciones de ninguna clase, y respondían más al modelo de «guardia pretoriana» que a otra cosa, pues los soldados eran el pilar imprescindible sobre el que sustentaba el nuevo Estado para el cumplimiento de sus fines. En tal sentido el ilustre biógrafo de San Ignacio, P. Rivadeneira, escribió:

no se puede negar sino que las armas y los buenos soldados son los tutores, conservadores, defensores y amplificadores de la república, los nervios de los reinos, y el establecimiento y seguridad de los reyes.

---

los caballeros hijosdalgo se pretenden eximir de la obligación que tiene por las leyes y fueros antiguos de estos reinos, y a las de su sangre... de ir acompañando a Su Majestad en conformidad de los bandos antes de éste publicados, y debajo de las penas contenidas en las leyes y fueros de estos reinos contra los caballeros hijosdalgo que desamparan a su rey y señor natural, y no le siguen y acompañan, y las demás que en otras convocatorias están reservadas al arbitrio real, y demás de ellas los que faltaren y contraviniesen a la ejecución y cumplimiento de lo referido, por el mismo hecho queden privados de los honores y preeminencias que como a tales nobles les pertenecen, y los que lo son de privilegio le pierdan enteramente por su vida y queden en estado que tenían antes que se les concediese...» (El texto en García Hernán, *La nobleza en la España Moderna*, 188-189).

<sup>44</sup> *El soldado gentilhomme*, 160.

<sup>45</sup> «De manera que por esta limpia razón y causa se puede creer tener más alto lugar las armas, pues no hay noble o hidalgo en todo el mundo que confiese su antigüedad o limpieza venir de mercaderes, doctores, escribanos, arrendadores o de otros oficios civiles, sino de un tronco o ramo antiguo, que en la milicia dio principio a su linaje, el cual por las armas pobre o rico soldado, guardando los preceptos derechamente de ella, ofreciéndose a los trabajos y ocasiones, alcanzó el príncipe a quien servía se les hiciese merced, que gozase y fuese hecho hidalgo, y esto es tan común que esperando a un viejo que os diga cómo es su antigüedad, aunque el viva en mísero estado, luego os dice de lo que sus antepasados hicieron... siempre atribuyendo que por las armas y combates en la guerra lo ganaron sus antepasados...» (M. de Isaba, *Cuerpo enfermo de la milicia española*, Ed. de E. Martínez Ruiz, Madrid, 1991, 102-103).

Ellos son los que amparan la religión, los que dan brazo y fuerza a la justicia, lo que mantienen la paz, reprimen al enemigo, castigan al facineroso y atrevido; debajo de su tutela y protección puede el labrador arar y sembrar su campo, y cultivar su viña, y coger los frutos de la tierra, y dormir sin sobresalto a la sombra de su higuera y de su vid, y el mercader navegar y proveer y enriquecer el reino, y la doncella guardar su castidad, y la casada criar seguramente sus hijos, y el oficial trabajar, y el letrado estudiar, y el clérigo ocuparse quietamente en rezar, y el religioso en contemplar y alzar las manos al cielo, y el juez en hacer justicia, y finalmente, el príncipe señor de sus estados<sup>46</sup>.

En definitiva eran los defensores del orden establecido y el orden establecido era la monarquía, y el rey su único señor.

Los nuevos soldados tenían una escala de valores propia y hasta cierto punto original, en la que, según se ha señalado, se concitaban elementos *religiosos*<sup>47</sup> (Dios era el señor de los ejércitos y sus soldados el amparo de la religión), *políticos*<sup>48</sup> (conservadores de la república, nervio de los reinos y seguridad de los reyes) y *morales* (el honor individual y el del grupo que se simbolizaba en las banderas).

Su verdadera fuerza no radicaba en el número y el armamento, sino, sobre todo, en el espíritu militar y el ambiente familiar que los unía en torno a una idea común de exaltación patriótica y religiosa, junto al valor personal heredado de la lucha de siglos contra los infieles. Ello hacía que cada soldado se creyera superior, mano a mano, a cualquier contrincante<sup>49</sup>. Pero junto a los ideales, la mayor estimación de la milicia, el arma más poderosa, la esencia del ejército moderno, se recoge en la gran idea, constante y reiterativa, del pensamiento militar de la época: *la disciplina*<sup>50</sup>. De nada sirven los ejércitos, por numerosos que sean y por bien pertrechados que estén, si no existe entre ellos la disciplina, basada en la obediencia mecánica, casi ciega, a sus mandos. Los soldados experimentados no son ya los veteranos supervivientes a otros muchos combates, sino los instruidos en el manejo

<sup>46</sup> *Tratado del príncipe cristiano*, edición de la BAE, 582.

<sup>47</sup> La bravura y, en ocasiones bravuconería del soldado español probablemente fuera algo más que un tópico, pero la animadversión de gran parte de sus enemigos tal vez estaba acrecentada más por ser abanderados del catolicismo, en unos tiempos de pasiones religiosas excesivamente exaltadas en Europa. (L. Fernández y Fernández de Retana, *España en tiempo de Felipe II*, en Hemp. XXII, 2 vols., Madrid, 198, II, 594).

<sup>48</sup> «... porque no se puede negar sino que las armas y los buenos soldados son los tutores, conservadores, defensores y amplificadores de la república, los nervios de los reinos, y el establecimiento y seguridad de los reyes». (Rivadeneira, *Tratado del príncipe cristiano*, 582).

<sup>49</sup> Fernández y Fernández de Retana, *España en tiempo de Felipe II*, II, 594.

<sup>50</sup> Diego de Salazar en su tratado *De re militari*, afirma: «los hombres feroces y desordenados son más fáciles de vencer que los tímido ordenado regla indubitable que los pocos bien ordenados temen poco a los muchos faltos de orden». Unas ordenanzas del Emperador a su ejército de Italia dicen que lo primero en el soldado es: «la disciplina, buena orden y obediencia», sin mencionar las virtudes caballerescas de otra hora. Marcos de Isaba interpreta que la obediencia es «la verdadera

de sus armas y en la obediencia a las órdenes de mando, imprescindibles para mover a miles de hombres en acciones de guerra combinadas y complicadas, bajo la tensión del fuego y el riesgo de la propia vida.

Los mandos, al mismo tiempo, tienen que conocer las técnicas, y en algunos casos, esas técnicas les conducen a campos científicos, como sucede con los artilleros. Tampoco son infrecuentes los soldados humanistas, cuyas bibliotecas están llenas de autores clásicos. En tal sentido, no fueron pocos por aquellos años los tratadistas sobre la milicia<sup>51</sup>. Unos tratadistas que nos hablan de los grandes valores del soldado: honor, honradez, integridad, inteligencia, lealtad, fidelidad. Los soldados debían de estar entrenados, tener buenas costumbres, ser respetuosos con la mujer ajena, jamás abandonar la bandera, cuidadosos y entrenados con sus armas, pacientes, sobre todo con el retraso de la paga, no ser perezosos, ni lenguaraces, ni arrogantes, estar atentos y obedientes a sus oficiales, y los oficiales, por su parte, debían hacerse querer de sus subordinados.

Todo este elenco podría ser la más grande utopía si no fuera porque muchos de aquellos valores se concretaban en obligaciones exigibles, incluso bajo la pena capital. Una exigencia que debe valorarse desde el estudio del ordenamiento jurídico militar, que como instrumento para el gobierno de los ejércitos y de la sociedad militar, se desarrollará de manera fundamental en esta segunda mitad del siglo XVI.

## EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MILITAR

### La doctrina de Baltasar de Ayala

Una muestra fundamental de cómo las muchas transformaciones provocadas por la guerra moderna se habían insertado en la sociedad del siglo XVI, fue la autonomía y desarrollo que alcanzó el Derecho de carácter militar. En sentido amplio no

---

profesión de la milicia». Por su parte Luque Fajardo escribió: «muchas veces sucede castigar un soldado quitándole la vida, sólo por no guardar el orden de su capitán, aunque le suceda bien la suerte», Además, esta obediencia en el ejército moderno no es ya sólo una virtud o una condición moral, sino «una mecanización de la conducta», lograda por la instrucción. El orden es el resultado de la disciplina. García Palacio a este respecto escribió: «Para vencer, no basta artillería, si no se asienta en su lugar, ni caballos sino se ponen donde han de estar, ni soldados muy buenos, si no están bien puestos y ordenados, conforme a la disciplina militar» (Maravall, *Estado moderno y mentalidad social*, II, 532-534).

<sup>51</sup> F. Barado, en su *Literatura militar española* (reeditada por el M.º de Defensa en 1996), estudia una serie de autores de la segunda mitad del siglo XVI, entre otros muchos que menciona, dividiéndolos en historiadores y didácticos. Sis escritos suponen una excepcional fuente de conocimiento de la milicia en este periodo. *Historiadores*: Carlos Coloma, Diego Hurtado de Mendoza, Luis del Mármol, Alonso Vázquez, Diego de Villalobos, Francisco Verdugo, Antonio Carnero, y Mosquera de Figueroa. *Didácticos*: Eguiluz, Valdés, Londoño, Escalante, Scarión, Rojas, Isaba, Collado, Mendoza, Álava, Lechuga y Urrea.

se trata sólo del Derecho «de los militares», sino de una parcela del ordenamiento jurídico que debe contemplarse desde tres niveles distintos: el *derecho a la guerra*, el *derecho de la guerra* y el *derecho de quienes hacen la guerra*.

Los dos primeros niveles nos remiten a un ámbito supralegal<sup>52</sup>, pues en principio afectaron fundamentalmente al pensamiento y a la doctrina del «deber ser»: el *ius ad bellum* y el *ius in bello*. Así las obras de Suárez, Sepúlveda, Las Casas, Vitoria o Molina, se ocuparon de aspectos tan capitales como: del cuándo es lícito hacer la guerra, o del qué es lícito hacer en la guerra<sup>53</sup>. Cuestiones excesivamente ambiciosas para su tratamiento con un mínimo de rigor en el limitado espacio de esta ponencia. Es por ello por lo que tan sólo me centraré en la parcela del Derecho positivo u *ordenamiento jurídico militar*, en algunas de sus líneas fundamentales durante el reinado de Felipe II.

La nueva idea de disciplina, en los términos ya analizados, fue nuclear en el desarrollo de esta parcela de lo jurídico. Los generales de Felipe II no habían descubierto que la disciplina era la mejor arma de los ejércitos, pero como en otros muchos ámbitos de la gestión política y militar, supieron utilizarla. A este respecto, tal vez la principal amenaza para las tropas españolas eran ellas mismas. Una actuación indisciplinada, al tiempo que debilitaba su fuerza, traía consigo el encono de la población.

Consciente de ello, Alejandro Farnesio tomó la iniciativa de nombrar un nuevo Auditor General de campo en Flandes<sup>54</sup>, con el fin de «mejor poder tener este ejército en buena disciplina y justicia», pues consideró «muy conveniente y necesario... nombrar a algún personaje letrado, sabio y experimentado en materia de justicia..., con pleno poder, autoridad y mandato especial de dicho cargo». El elegido fue el joven letrado Baltasar de Ayala, por su «buen sentido, literatura, lealtad, diligencia y experiencia...», quien debía de asesorar al Capitán General en «las materias concernientes a la justicia, según derecho y razón, y nuestros edictos y ordenanzas».

<sup>52</sup> No obstante, en el Derecho indiano de los siglos XVI y XVII podemos encontrar todo un elenco de disposiciones que son un verdadero ejemplo de positivización de estos principios. A tal respecto, entre otras, *vid.* Las leyes contenidas en el lib. IV, tit. IV, de la *Recopilación de las Leyes de Indias* de 1680.

<sup>53</sup> Son bien conocidas las doctrinas de juristas-teólogos como Sepúlveda (1490-1573), Las Casas (1474-1557) o Vitoria (1490-1546). No obstante me ha llamado la atención el estudio que sobre la obra de Luis de Molina (1535-1600) realizó Fraga Iribarne, publicada con el título *El Derecho de la Guerra*, recientemente reeditado (Pontevedra, 1994). En su obra, Molina estudia ampliamente no solo el *Ius ad bellum*, sino que ampliamente se ocupa del *Derecho de la guerra* o el *Derecho en la guerra*: el qué se puede y se debe hacer en la guerra, con connotaciones profundamente teológicas: «Y si son lícitos los ejercicios militares; Si los súbditos están obligados a cercionarse de la justicia de la guerra y si, en la duda, pueden pelear; ¿es lícito pelear en todo momento, aun en días festivos?; Relación del príncipe con sus soldados y de los soldados con el enemigo», junto a otros aspectos similares de excepcional importancia, tanto por su tratamiento, como por el momento histórico en que se realiza la reflexión.

<sup>54</sup> Oficio creado por Carlos I en 1553 en la persona del doctor Juan Stratius.

Baltasar de Ayala era ya por entonces un erudito jurista al estilo del *mos gallicus*, con un importante dominio de la cultura clásica y del Derecho romano, que acredita de manera notable en su tratado *De iure et officii bellicis et disciplina militari*<sup>55</sup>, publicado en Douai en 1582. Había nacido en Amberes<sup>56</sup>, de padre español y madre flamenca, y estudiado en Lovaina<sup>57</sup>. Desde luego el nombramiento de Ayala en aquella época de inestabilidad política, religiosa y social, que llegaba a la guerra civil y con una soldadesca campando por sus respetos, no era ni mucho menos una sinecura. La obra mencionada fue elaborada en pleno campamento militar del ejército que sitiaba Tournay. Lo que le procura un extraordinario interés, por cuanto es verdaderamente un libro escrito sobre la guerra desde la guerra misma, en los momentos más confusos y difíciles<sup>58</sup>.

<sup>55</sup> Editado y traducido por M. Fraga Iribarne, Madrid, 1948.

<sup>56</sup> Ayala fue muy joven a los 32 años nombrado auditor general, cargo que desempeñó hasta su muerte provocada por una epidemia de peste en Alost, el 18 de agosto de 1584, dejando una hija natural, Bárbara, que habría de casar con uno de los más ilustres jurisconsultos de la época, Enrique Zoes. Llegó a ser le tan grato a Farnesio, el más grande militar de su siglo y un experimentado y brillante político, que le nombró consejero del tribunal supremo de Malinas, la gran corte judicial y administrativa de los Países Bajos. (M. Fraga Iribarne, «Baltasar de Ayala», en *Revista española de Derecho internacional*, n.º 1, 1948, 125-141).

<sup>57</sup> Estudia «una jurisprudencia humanística y elegante, probablemente influido por Gabriel Mudeo (Vandermunde) y con sus discípulos Roelants, Hopperus, Leonimus, Baudouin de Tours, Viglius, Mateo Wesembeck etc., los llamados despectivamente por los reaccionarios «neoteóricos». «La renovación de los métodos jurídicos... y la nueva orientación humanística en el estudio del Derecho eleva, como en todas partes, el culto del Derecho romano a una auténtica *latría*...». Ayala, influido por esta nueva doctrina, nada ajeno a los escolásticos, ni a las doctrinas políticas defensoras de la razón de Estado, se moverá «...en un mundo nuevo para la historia de las ideas políticas y del Derecho público: el mundo que se inicia con Maquiavelo y con Lutero y va a cuajar en la obra crucial de Bodino. Ayala admira al pensador francés, y aunque milita en distinto campo ideológico y político, se da cuenta de que el diagnóstico de aquel es certero: sobre la sociedad amorfa medieval ha aparecido, por obra de la ruptura de la unidad religiosa y de la Monarquía moderna, algo nuevo, que es el Estado soberano moderno. Pero Ayala no quiere renunciar a la suprema unidad ideológica, la unidad religiosa, la única *unificación* posible del cosmos. Y por eso su adopción de la moderna teoría del Estado resulta algo sumamente complejo y lleno de compromisos y en definitiva nos lleva tal vez a una interpretación *imperial* de su pensamiento». (Fraga Iribarne, *Baltasar de Ayala*, 132-135).

<sup>58</sup> En esta obra, Ayala «frente a las doctrina jurídicas de los rebeldes, él levanta la doctrina de la soberanía del Estado; conservador en la pugna religiosa e ideológica, resulta así terriblemente revolucionario en lo político, y frente al sistema de privilegios y derechos adquiridos de la constitución medieval, levanta la figura de la moderna Monarquía, primera encarnación del Estado moderno. Frente a quienes arguyen con la tesis del Derecho ordinario, normal, Ayala arremete con la realidad de que la guerra tiene su propio Derecho, sus propias necesidades —Aliter in medio ardore belli, aliter in pace tranquilla arbitrandum esse... Ayala, pues, se enfrenta ante todo con el fenómeno de la guerra, el fenómeno político por antonomasia... Pero Ayala no es un militar propiamente dicho, por más que se permita dar frecuentemente da a su prototipo de general... no pocos consejos de estrategia. Ayala es —y el lo sabe— un jurisconsulto... Escribe doctoralmente en latín pulido para una mayoría directora y responsable. Conoce gran cúmulo de autores antiguos, medievales y contemporáneos, y sobre todo, sabe hacerse eco de la más vital innovación doctrinal de su tiempo, adoptándola a su propio mundo de ideas: nos referimos a la ya aludida doctrina de la soberanía de Bodino.

*Privilegios militares en el ámbito jurídico-privado patrimonial*

Para Ayala la profesión de la milicia entrañaba grandes sacrificios y su contraprestación era el «honor» de quienes los asumían: «todos nos encendemos al deseo de gloria». Situación que conforme al estilo clásico justificaba en el Derecho militar de Roma. Este «honor», interpretado como reconocimiento especial dentro de la sociedad, se debía concretar, entre otras cosas, también en un tratamiento jurisdiccional especial de las particulares relaciones patrimoniales de los soldados. Privilegio fundado en la situación de inferioridad que padecían con respecto al común de las personas, para el desarrollo de tales relaciones jurídicas, habida cuenta de la disminución de su libertad de movimiento y actuación en tanto que estuvieran sujetos a las banderas del rey en defensa de la comunidad<sup>59</sup>.

En este libro, pues, en que se habla de Filosofía, de Historia, de Política, de Diplomacia, de Estrategia, de Derecho militar, se habla también de Derecho internacional. Es curioso que sea en este aspecto en el que más se le haya estudiado.. cuando quizá fuese uno de los puntos que menos preocupasen directamente a Ayala, y, al menos, en cuanto al espacio que le dedica, ello aparece a simple vista. Suárez y Grocio le citan y manejan ampliamente, y todos coinciden en señalarlo como precursor ilustre. Pero difícilmente se puede calar la magnitud y el sentido de su obra en este terreno sin un adecuado enfoque de la circunstancia y la intención, al que hemos procurado contribuir con lo dicho hasta aquí. Por eso, si bien Ayala (contra lo que falsamente le imputa Grocio) se ocupa del *ius ad bellum*, o sea de las causas de la guerra justa, pone un acento muy fuerte también en el *ius in bello*, es decir, en el Derecho positivo que regula la guerra misma, en la práctica de su ejercicio, derivado de los supremos principios del Derecho natural, pero estructurado en una serie de formas y costumbres que la misma necesidad de los hechos prescribe en cada momento histórico, entre muchas otras posibles». (Fraga Iribarne, *Baltasar de Ayala*, 138-141).

<sup>59</sup> «Prudentemente, pues, los romanos, quienes principalmente por la gloria bélica llegaron a tanta grandeza, tuvieron en gran honor la disciplina militar, por lo que también se concedieron a los soldados muchos y amplísimos privilegios». Estos privilegios de que debían disfrutar conforme a un Derecho romano, que podría ser aceptado ante los tribunales de justicia, en la medida en que los ordenamientos jurídicos de los reinos reconocieran el Derecho común, debían de ser para Ayala los siguientes: 1) Los soldados no podían ser llevados a prisión por causa de deudas y solo podía reclamárseles y sentenciarles, hasta el límite de su propio patrimonio. Principio que va más lejos que el privilegio conferido a los hidalgos, quienes si bien no podía ir a prisión por deudas, el límite de la deuda reclamada y la consecuente sentencia no tenía por que atenerse a sus posibilidades patrimoniales. 2) Tanto las armas y caballos soldado como las casas del soldado, se consideraban inembargables, salvo por deuda al rey. 3) Aunque el juez condenase al militar al pago de la totalidad de la deuda, no podrá ejecutarla sino hasta el límite de su patrimonio disponible a tales efectos. 4) Si un soldado se encuentra ausente de su domicilio por causa del servicio, se podrán poseer sus bienes por sentencia judicial, pero sin que se adjudiquen definitivamente a sus acreedores. Y si los acreedores vendiesen los bienes, podrá el soldado recuperarlos, pagando el precio al que se vendieran, aunque fùere menor que la deuda reclamada: «pues el soldado, mientras presta sus servicios a la república, de cualquier modo que sea lesionado, se le restituye por entero». 5) El soldado queda excusado de la tutela y de otras cargas públicas. Ni tampoco se le puede obligar a declarar como testigo: «no sea que por utilidad privada se le fuerce a abandonar las enseñas, donde defiende a toda la República». 6) Sus bienes no pueden ser confiscados por el impago de tributos. 7) Cualquier cosa comprada con dinero del soldado, aunque no fuera de su propiedad, puede ser reivindicada por éste. 8) Al soldado,

*Derecho penal militar*

Tras el estudio de los privilegios, Ayala pasa a enumerar y analizar los delitos más graves en el ámbito de la milicia, y estos no podían ser otros que aquellos que atentaban contra la obediencia y la disciplina, cuyo mantenimiento toca a los jefes de los ejércitos. Lo que resulta ser fundamento de la jurisdicción penal de los mandos

---

al contrario que al paisano, cuando pretende recobrar una suma indebidamente pagada, no le corresponde la carga de la prueba, sino a la parte contraria, que debe acreditar que ha recibido lo justo. Privilegio que se refiere a la totalidad de la suma indebidamente pagada y no sólo a una parte. 9) Si la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, al soldado se le debe admitir la excepción de esa ignorancia, incluso con posterioridad a la sentencia. 10) Más no excusa la ignorancia del Derecho en delitos, «de los cuales hay que abstenerse, guiándonos la Naturaleza». 11) Ni los soldados en activo, ni sus hijos, ni los veteranos licenciados pueden ser sometidos a penas infamantes, como la horca. E incluso Ayala extiende este privilegio a los nietos de quienes «hayan llegado hasta el último grado de la milicia». Mas no hay lugar en ningún caso a tales beneficios, si se trata de castigos por la comisión de delitos «de lesa majestad, de traición, de maleficio, de falsedad o detención de un particular». 12) La milicia no libera al hijo de la patria potestad, pero sí lo hace en cuanto a la disposición del peculio castrense. 13) Las donaciones inválidas en Derecho entre padre e hijo y entre marido y mujer, si se realizan por causa de la milicia, adquieren validez. 14) A estos efectos se considera peculio castrense todo lo adquirido con ocasión de la milicia, incluida la herencia de su mujer, o del compañero de armas. Cosa que no ocurre con la dote, por estar afecta a las cargas del matrimonio y al sostenimiento de los hijos comunes, que están bajo la potestad del abuelo. 15) Esta dispensado de todas las solemnidades a la hora de otorgar testamento. Basta con hacerlo ante dos testigos antes del combate, o incluso en pleno combate, «en el escudo o en el polvo», con la validez dicho testamento de un año. Pero fuera de tales circunstancias, queda sujeto a las formalidades legales de los testamentos. Incluso no queda sujeto al resto de las limitaciones sobre deheredamiento de hijos, otorgar testamento por codicilos, modificar testamentos anteriores por su simple voluntad, o por otro testamento inacabado, reconocer validez a dos testamentos distintos, legar por más de tres cuartas partes, otorgarlo aun siendo mudo o sordo, testar sobre su peculio militar siendo hijo de familia, etc. 16) Al contrario que a los paisanos, al soldado condenado a pena capital, le es lícito otorgar testamento. 17) Los bienes del soldado, sin herederos forzosos pasaban a la unidad militar del fallecido sin intervención del fisco. 18) El soldado que hubiera dispuesto por testamento más de lo que podría disponer, solo responde del caudal hereditario. También existen restricciones para el soldado a la hora de disponer de su patrimonio *mortis causa*. Así no podía donar ni dejar nada por testamento a una mujer sobre la que recaiga «sospecha torpe». 19) Tampoco se tendría por válida la disposición «torpe o contraria a las buenas costumbres». 20) Honoríficamente y por si pudiera tener algún efecto en el orden jurídico, se acepta el privilegio de considerar que el muerto en acción de combate vive eternamente. 21) De esta forma, el hijo fallecido en combate se considera vivo a los efectos de cualquier privilegio o exención de cargas que el padre pudiera disfrutar mientras continuara su hijo en el servicio activo de las armas. 22) Y, desde luego, los hijos del fallecido representan al padre en los derechos de primogenitura, debiendo preferirse el nieto al tío. 23) Los premios obtenidos por razón de la milicia, según reconocía ya el Derecho hispánico, muerto el soldado, se deberán a sus hijos y parientes próximos. 24) En las armadas, los remeros y los marineros son soldados y gozan del privilegio militar. 25) Incluso los que no siendo soldados, acompañan a las tropas y son capturados por el enemigo, durante su cautiverio disfrutaban de ciertos privilegios, como el de poder otorgar testamento militar. 26) Algunos privilegios de idéntica naturaleza se extienden a las mujeres que acompañan a sus maridos a la guerra. 27) Todos estos privilegios de naturaleza

militares. No obstante, previamente hace la distinción entre delitos militares *proprios* —los que cometen los soldados contra sus deberes militares—, y *comunes*<sup>60</sup>.

En cuanto a las penas militares, Ayala estima lo siguiente. Dos son los fines de las penas: la corrección y la ejemplaridad. Así las penas militares podían ser «mayores» (suplicio capital) y «menores» (reprensión, multa, imposición de cargas, cambio de milicia, pérdida de grado y licencia ignominiosa), pero nunca podían aplicarse al soldado penas infamantes, como el tormento, la horca u otras para plebeyos. Más por un delito grave podían ser castigados al mismo tiempo con la pena capital y azotados. Según Ayala, aún se practicaba la pena de ser «golpeado con el látigo (apenas suavemente por el oficial)» de forma previa a la ejecución. Considera igualmente que diezmar por sorteo a las tropas en casos de tumultos sediciosos, al tiempo que se ejecutaba a los cabecillas, podría aún considerarse aplicable, «para que así el miedo llegara a muchos y el castigo a pocos»<sup>61</sup>.

---

jurídico-privada, son un compendio de los concedidos a los milites por el Derecho romano, pero añade Ayala: «Además, la causa y la razón de conceder a los soldados tan amplios privilegios fue que para la tutela y defensa del Imperio Romano, libre de todos los cuidados, libérrimos, pusieran su esfuerzo en las armas, lo cual conviene también a nuestros soldados, por lo que debe también permanecer el mismo Derecho. Y esta opinión se prueba también por varones doctísimos». (Ayala, *Del Derecho y de los oficios de la Guerra*, 463-478).

<sup>60</sup> En cuanto a los delitos propiamente militares son tratados en distintos capítulos: De los contumaces y desobedientes a la orden del general, o que no le protegen; De los que tardan en reincorporarse; De los desertores; De los tránsfugas y traidores; De los sediciosos; De los que abandonan el terreno durante el combate o se entregan como prisioneros; De los que enajenan sus armas o las pierden; De los que abandonan las centinelas u obran menos rectamente; Del que pierde una fortaleza o reducto cuya defensa le estaba encomendada o la entrega a los enemigos; De los hurtos y otros especiales delitos militares: la rapiña a los lugareños, herir a un camarada, prostituir a la esposa, hacerse pasar por soldado sin serlo o ampliando la interpretación de Ayala, usurpar la autoridad militar sin tenerla conferida legalmente. (Ayala, *Del Derecho y de los oficios de la Guerra*, 494-559).

<sup>61</sup> Otros castigos militares serían el privar de sueldo al soldado, reprenderle ante la multitud o asamblea, licenciarles sin ventaja del sueldo, privarles del lugar que ocupan en el campamento para dormir al raso, dejarles fuera de la valla o quitarles las armas. Otras singularidades del Derecho penal militar eran las siguientes: no debía ser digno de perdón el que delinque por segunda vez, ya que «en otras cosas los yerros se pueden corregir posteriormente, más en la guerra los delitos no admiten enmienda».

Por otra parte, existían muchas faltas militares, que no eran más graves que si se cometen en la vida civil, o que no llegaban a suponer ni tan siquiera el castigo. Y, por contra, faltas que se cometían sin dolo, sólo por culpa, podían llegar a ser castigadas en la milicia con la pena capital. No recibían pena los que delinquían bajo los efectos del alcohol, pero el emperador Carlos V, por la exagerada frecuencia con que se alegaba la condición de ebrio, eliminó esta eximente. Los méritos de un soldado no debían ser valorados a la hora de castigar un delito, era pernicioso «compensar los beneficios con los delitos», aunque Ayala no se muestra muy rotundo en esta afirmación, pues más tarde debió de sopesarla, cuando afirma: «por el contrario, los persas nunca condenaban a nadie como no se les convenciera de haber hecho más mal que bien». (Ayala, *Del Derecho y de los oficios de la Guerra*, 484-493).

### *Singularidades procesales de la jurisdicción militar*

Todo ello y sobre todo el sometimiento absoluto de los soldados a la autoridad de sus mandos, llevaba consigo otra extraordinaria consecuencia implícita a todos sus argumentos: la existencia de una jurisdicción militar propia, con sus jueces y tribunales particulares, así como el reconocimiento de determinadas singularidades procesales<sup>62</sup>.

### *De los premios a los soldados*

Los premios debían de ser el contrapeso de la severidad en los castigos y las duras exigencias de la disciplina. Uno de estos premios podría ser la participación en el botín, pero de mayor utilidad eran los de honor que se conceden al triunfador, tales como: recibir tierras en los lugares conquistados y las condecoraciones a las que denomina «coronas militares». También debían existir los «premios de ventajas» al valor, como el doble racionamiento, en ocasiones la exención militar, y en otras el doble estipendio. Finalmente, afirma que también «las constituciones de España atribuyen muchos premios a los que hayan prestado grandes servicios en la guerra, y asimismo conceden a los hijos los premios debidos a sus padres muertos». Como también podrían añadirse a éstos premios los ascensos, pues los mandos ya no estaban reservados a la nobleza de sangre, aunque Ayala parece mostrarse algo más remiso a este respecto<sup>63</sup>.

## **Las Ordenanzas de Alejandro Farnesio**

En este ejemplar trabajo de Baltasar de Ayala se percibe nítidamente, aunque sólo desde el punto de vista doctrinal, la autonomía que comienza a tener el ordenamiento jurídico militar. No era ya el Derecho del estamento de los *bellatores*, que en

---

<sup>62</sup> 1) Los soldados no pueden ser convenidos ni castigados más que por sus jueces. 2) Si no es por delito enorme, el soldado no puede ser castigado más que por sus jueces naturales, y ni los mandos ni las autoridades jurisdiccionales militares pueden actuar contra los paisanos. 3) No obstante el soldado puede renunciar a este fuero procesal, por medio de declaración formal. 4) Donde el pleito comienza debe de terminar, por lo que si alguien comienza a militar iniciado ya el procedimiento, no podrá reclamar la revocación del foro. 5) Si presta falso testimonio, queda sometido al juez ante quien lo dictó. 6) También el soldado que negocia al margen de la milicia, queda sometido a la jurisdicción del negocio. 7) Siguiendo el símil del Derecho romano, según el cual los generales de los ejércitos podían aplicar la pena capital como parte de su jurisdicción, esto se entendía sólo con respecto a los soldados rasos «que eran los más abyectos y viles», de lo que resultaba que los demás no podían ser condenados sin consultar al príncipe. Así, las personas relevantes, no podían ser ejecutadas, más que con el beneplácito del monarca o de quien lo represente con el máximo nivel de autoridad. 8) De esta forma sólo se reconoce a los oficiales sobre sus soldados ciertas facultades de corrección, pero el derecho sobre la vida o la muerte. (Ayala, *Del Derecho y de los oficios de la Guerra*, 4 80-483).

<sup>63</sup> Ayala, *Del Derecho y de los oficios de la Guerra*, 560-570.

gran medida aún subsiste como garantía del privilegio de un estamento social, sino de los nuevos guerreros, instrumentos imprescindibles para sostener a la Monarquía.

Ayala actuó como Auditor General con notable eficacia, pero moriría a los pocos años, en 1584, a los 36 años de edad. Por eso, debido al vacío que deja este joven auditor, se tuvo que sentir con mayor intensidad la ausencia de unas ordenanzas disciplinarias que permitieran la continuación de aquella obra. Es aquí donde se gestan las llamadas ordenanzas de Alejandro Farnesio, que en realidad no eran «unas» pues están recogidas en dos disposiciones diferentes. La primera de 15 de mayo de 1587 «sobre el ejército y administración de la jurisdicción y justicia de este felicísimo ejército», y la segunda, de 22 de mayo del mismo año, relativa al «oficio de preboste»<sup>64</sup>. En todo caso ambas constituyen, en opinión de Manuel Fraga, «la fuente más importante de todo el moderno Derecho militar europeo, iniciando un sistema que en su esencia llega a nuestros mismos días»<sup>65</sup>.

No obstante lo anterior y pese a que se ha pensado que la organización de la justicia militar tiene su origen en las ordenanzas de Farnesio, cabe señalar que en la Península ya existía con anterioridad la figura del Auditor General, y que unos pocos días antes de que se dictaran aquellas ordenanzas, el 9 de mayo de 1587, Felipe II había creado la figura del *Comisario General de la gente de Guerra*, como autoridad jurisdiccional superior en el ámbito de la jurisdicción militar en aquel ámbito geográfico. Las razones que llevaron al monarca a adoptar esta decisión fueron los graves desmanes que las numerosas tropas levantadas los años anteriores, con motivo de las campañas de Las Alpujarras, Flandes y Portugal, habían cometido en España. Era necesaria una férrea disciplina para mantener en un grado de eficacia aceptable a las tropas, para que, además, no se convirtieran en el verdadero enemigo de la población civil. En principio, el cargo de Auditor general lo desempeñó el licenciado Martín de Aranda, y para el de Comisario General se nombró a Luis de Barrientos.

Efectivamente, las ordenanzas de Farnesio son un compendio de valores sobre la justicia y quienes la administran, que se intentan compatibilizar, no sin dificultades, con la idea de *sumariedad*, al tiempo que sustraen al soldado de la jurisdicción ordinaria, incluso frente a los principio de nacionalidad y territorialidad, dando lugar a la consolidación del *fuero militar*. De esta forma las mencionadas ordenanzas establecen su propia y especial jerarquía normativa a aplicar dentro de su jurisdicción:

<sup>64</sup> Sigo la edición realizada por J. Moreno Casado, «Las ordenanzas de Alejandro Farnesio de 1587», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1961, 431-457, que recoge a su vez de F. de la Pradilla Barnuevo y F. de la Barreda, *Suma de todas las leyes penales, canónicas, civiles, y destos Reynos, de mucha utilidad y provecho, no solo para los naturales dellos, pero para todos en general. Primera y segunda parte*, Madrid, 1621.

<sup>65</sup> *Baltasar de Ayala*, 137. Dicha afirmación en cuanto a la vigencia en nuestros días de los preceptos y principios contenidos en las «ordenanzas», debe entenderse en relación a la fecha en que se formuló esta opinión.

En el juzgar [los auditores] se conformarán con *las leyes y derecho común* y las órdenes, vandos, costumbres, privilegios y constituciones de la guerra, sin atarse a ningunas leyes municipales [imperiales]<sup>66</sup>, costumbres ni constituciones particulares de ningunas provincias y lugares, a los cuales los soldados no están sujetos, porque los soldados que están debajo de sus banderas a qualquier parte que vayan han de ser siempre las mismas leyes, costumbres y privilegios, que no es razón que por andar de una provincia a otra ayan de mudar a cada paso de leyes ni costumbres, ni tampoco conviene a la autoridad de la disciplina militar que los soldados estén sujetos a las leyes y costumbres de la provincia en que hazen la guerra.

Como puede comprobarse, esta norma recoge el exponente mejor perfilado de la jurisdicción militar, pues no sólo consagra la especialidad a los jueces y tribunales especiales, sino que se les confiere autonomía en cuanto a las leyes que deben aplicar. En primer lugar acudirán a la legislación del rey, pues por tal se debe entender aquí la expresión «derecho común», y, al mismo tiempo, sin plantear una jerarquización normativa: «ordenes, bandos, costumbres, privilegios y constituciones de la guerra».

No obstante también hay que señalar que en principio tales ordenanzas tenían un carácter limitado, dado que están dictadas por Farnesio, no por el rey —*per modum provisionis facta, que de parte de su Magestad o nuestra otro se ordene*—, y que, por tanto, iban dirigidas exclusivamente a las tropas bajo su mando directo, sin perjuicio de la extraordinaria influencia y confirmación general que tuvieron posteriormente<sup>67</sup>.

Las primeras ordenanzas, dictadas el 15 de mayo, iban dirigidas fundamentalmente a institucionalizar la figura del Auditor General, al tiempo que definían su jurisdicción. Algo que era indispensable, pues conforme al preámbulo de la disposición no existía hasta entonces «instrucción ni ordenança ninguna» a este respecto, como se puso de manifiesto durante el ejercicio de este comprometido oficio por parte de Ayala.

### *La jurisdicción militar y el Auditor General*

El Capitán General era el depositario de la jurisdicción suprema. Encarnaba la autoridad del rey en el ejército, engrandecida por la lejanía del monarca. No obstante, por esta ordenanza el Capitán General hacía delegación de una parcela de

<sup>66</sup> En la edición de F. V. Sala y Abarca, *Después de Dios, la primera obligación y glosa de órdenes militares*, Nápoles, 1681.

<sup>67</sup> Sala y Abarca, se refiere a esta cuestión en los siguientes términos: «Y como esta declaración fue aprobada por S. M. y Mandado observar, no necessita de alargarse en ésta, pues la disposición hecha por el de Parma, es con la que se gobiernan los Auditores, de la qual no deven apartarse, y se deven ajustar mas, al cumplimiento de los vandos, y leies Militares, y a las disposiciones del Derecho común, en sus juicios, que a las Municipales». (*Después de Dios la primera obligación*, 196).

este poder en el Auditor general, en «todos los negocios y casos de justicia... así civiles como criminales que huviere entre todas las naciones y personas de cualquier suerte de este felicísimo ejército», que él mismo había de juzgar y determinar: «y así se puede dezir que tiene el exercicio de la jurisdicción del Capitán General». Pero no sólo se extendía dicha jurisdicción al ámbito estrictamente militar, sino que, en tanto la corte de Farnesio no dispusiera de alcaldes propios, era el Auditor general, con el mismo poder y autoridad que los mencionados alcaldes, quien asumía el conocimiento de las diferentes causas que se dieran entre la gente de su corte. Y no sólo se limitaba la jurisdicción del Auditor general a la gente propia, de la corte o de las tropas, sino que se le reconocía autoridad para perseguir y prender a cualquier delincuente, tanto civil como soldado, «indiferentemente, ora sean de la Corte ora bourgez <sup>68</sup> que huvieren hecho cosa digna de castigo», para proceder contra ellos según Derecho, aunque, eso sí, practicadas las primeras diligencias sobre su responsabilidad, podrían ser entregados a la autoridad judicial del lugar.

No obstante, esta limitación a la jurisdicción del Auditor general sobre los paisanos, desaparece totalmente en aquellos casos en que los naturales de la tierra cometieren «traición o caso atroz contra el servicio de Su Magestad y seguridad de su milicia». Sólo cuando las autoridades locales reclamaran el conocimiento del asunto, podrían ser entregados los detenidos, pero únicamente con autorización del propio Capitán General.

Entre las amplias competencias del Auditor General estaba además la de «declarar por buenos los botines» sobre los que se le reconocían ciertos derechos, que podían llegar incluso a la décima parte. Las sentencias que dictaba eran de última instancia, es decir, no podían ser apeladas ante ninguna otra autoridad. No obstante, siempre cabría en el procedimiento común el recurso de suplicación, instancia que ahora se reconoce en esta jurisdicción especial militar en su vista por el propio Capitán General <sup>69</sup>. Una cuestión de orden, sin embargo, trajo consigo no pocas disputas en torno a la dependencia o independencia del Auditor General con respecto al Maestre de Campo General, ya que uno de los artículos de las ordenanzas disponía que el Auditor General «no resolverá nada sin comunicarlo con Nos; como tampoco de las demás que fueren de momento y consecuencias, las cuales también comunicará con el Maestre de Campo General y con el que en nuestra ausencia tuviera el mando». Sin embargo, los sucesivos Auditores Generales entendieron que si realizaban algún tipo de con-

<sup>68</sup> Sinónimo de *paisano*.

<sup>69</sup> Las sentencias eran ejecutadas por el Preboste general, los capitanes de compañía y los barraqueles del ejército, por medio de orden requisitoria de los auditores y con traslado auténtico de las sentencias. Luego, a instancia de la parte interesada, la ejecutaban bajo el siguiente orden escueto de prelación de bienes embargables: joyas de oro y plata para adorno personal y ropa. Tan sólo eso, pues los demás bienes que solía poseer el soldado, sus armas, caballo o «ropa que no se pudiere escusar», eran inembargables.

sulta al Maestre de Campo General, lo hacían por pura cortesía y no por obligación. Cuestión que, evidentemente, no aceptaron los Maestres Generales de Campo <sup>70</sup>.

### *Jurisdicción de los Auditores particulares y de los mandos militares*

Según vemos, otra característica que aparece ya en el nacimiento de esta jurisdicción militar moderna, es su naturaleza compartida entre los mandos militares y los auditores, dentro de unos límites y casuística, a mi juicio, escasamente perfilada y por tanto problemática. En tales conflictos la parte militar era mucho más fuerte y cohesionada que la letrada, por razones evidentes de entorno jerarquizado y disciplinado, que atendía más a las necesidades del combate que a consideraciones judiciales y procedimentales. Y, por si fuera poco, la dependencia orgánica de dichos auditores letrados era estrictamente militar.

De esta forma, la figura del auditor del tercio, regimiento, o presidio (auditor particular), residía próxima al maestre de campo, de quien recibía el apoyo necesario para el cumplimiento de sus funciones. Dichos auditores eran competentes para juzgar todo tipo de conflictos entre los individuos de su unidad, incluidos los oficiales, pero si el conflicto se daba entre individuos pertenecientes a distintas unidades, el procedimiento se ventilaba por el auditor de la unidad del acusado o demandado, con posibilidad de recurso ante el Auditor General, salvo que fueran asuntos de «poca monta».

Las ordenanzas de Farnesio recogen al mismo tiempo un modelo de integridad en la conducta de estos agentes de la jurisdicción militar. Debían administrar justicia «con mucha rectitud, sinceridad y limpieza, no admitiendo ningún género de cohecho y sin moverse por algún favor, pasión o interés». También habrían de ser «modestísimos en tasar sus derechos», pues percibían sus retribuciones de los aranceles judiciales que se cobraban a las partes.

Estos auditores particulares, según se apuntó, estaban en gran medida subordinados a los mandos militares (Maestres de campo, Generales de la caballería o Gobernadores de los presidios), comunicándoles todas las causas, así criminales como civiles, por importe de más de treinta escudos «por quanto les son dados por assessores para las cosas de justicia, y no para que tengan jurisdicción separada unos de otros, sino conjuntas».

El procedimiento a través del cual se ejercía esta jurisdicción compartida, se aclaró por las ordenanzas Felipe IV de 1632, al disponer que las sentencias que pronunciasen «sean consultadas primero con los dichos Maestres de Campo», sin perjuicio de las apelaciones a que posteriormente hubiera lugar <sup>71</sup>. No obstante, fue-

<sup>70</sup> Sala y Abarca, *Después de Dios la primera obligación*, 202.

<sup>71</sup> Art. LXIV.

ron numerosos los incidentes en los que los auditores particulares pretendieron actuar con facultades exclusivas y no compartidas, pues en ocasiones se consideraron con la misma jurisdicción que los «auditores generales» en los presidios y guarniciones lejanas al mando del Capitán General y de su Auditor General <sup>72</sup>.

Por otra parte, sólo el Capitán General tenía jurisdicción sobre los auditores particulares, como una garantía para el ejercicio independiente de su oficio. Es decir, que eran inmunes a las órdenes de cualesquiera otros mandos militares para actuar contra ellos. Además, todos los procedimientos contra capitanes, alféreces u otros oficiales, debían ser remitidos en estado de dictar sentencia al Auditor General, para que por su mano se les señalara, aunque formalmente luego fuera dictada por los auditores particulares.

Igualmente se detecta el problema del posible choque de jurisdicciones y de intereses entre la autoridad del Auditor y la de los distintos mandos militares. El oficial letrado era necesario para dar cuerpo y formalidad a la jurisdicción militar, en tanto que los jefes militares no podían hacer dejación de sus facultades de juzgar a los individuos bajo su mando, pues ello iría en detrimento de su propia autoridad y de la imprescindible disciplina. Es por ello por lo que se llega a una embrionaria distinción entre las *facultades jurisdiccionales* del Auditor y la *potestad sancionadora* de los mandos militares <sup>73</sup>. De esta forma, todas las causas que pudieran ser castigadas con la pena capital quedaban bajo el exclusivo conocimiento del Auditor General, quien debía comunicar la sentencia para su ratificación al Capitán General. Principio que, no obstante, quiebra totalmente cuando se trata de delitos gravísimos, como amotinamiento, u otros similares, que necesitaran un castigo grave, rápido y ejemplar, para cuya ejecución toda la autoridad judicial recaía sobre los mandos militares más caracterizados, sin sujeción a demasiados procedimientos. Prevalece entonces el valor de la disciplina sobre cualesquiera otras garantías judiciales, con una sola excepción, que el justiciable fuera «persona de calidad y notable», o hubiera discrepancia entre el maestro de campo y el auditor de la unidad, con lo que habría que elevar el procedimiento al Capitán General y al Auditor General.

La potestad sancionadora de los mandos militares, que probablemente se había ejercido de manera arbitraria en ocasiones anteriores, intenta al mismo tiempo, ser limitada por las ordenanzas. Los oficiales debían castigar con tiento, moderarse en el castigo de los soldados y «reprimir el abuso y exceso de algunos ministros y oficiales, que se persuaden tener poder absoluto sobre las vidas de los soldados, dándoles heridas mortales o mancándoles de sus miembros, muchas vezes por causas ligeras y de poco momento y, lo que peor es, por ofensas particulares». Por lo que

<sup>72</sup> Sala y Abarca, *Después de Dios la primera obligación*, 198-199.

<sup>73</sup> «..., pero al Auditor general le será aviso de que no se entremeta en cosa que podría tocar a los coroneles, maestros de campo, auditores e jueces particulares, sino fuere por dignos respetos y quando conviene al cumplimiento de la justicia y conservación de la autoridad de la disciplina militar y nuestra...».

se ordenaba «que no los maten, ni manquen de sus miembros necesarios para el servicio de su Magestad», para ser castigados, si lo merecen, por la vía de justicia. Como tampoco podían tener detenida a persona alguna sin comunicarlo inmediatamente al auditor de la unidad. En realidad se trataba de sentar el principio de legalidad junto a una especie de *habeas corpus* militar.

En todo caso y en aras de la consagración del valor de la sumariedad de la justicia militar, entraba también en juego, junto con los auditores y los mandos militares, un nuevo elemento de naturaleza policial. La justicia militar no quedaba exclusivamente en manos de los auditores letrados, de los que se podrían esperar mayores garantías procesales, ni tan siquiera de los mandos naturales de los soldados, de quienes se podría esperar mayor comprensión —a veces excesiva en opinión de las autoridades civiles cuando se trataba de delitos contra la población—, sino que en esta administración de justicia también intervenían *los prebostes, barracheles y capitanes de campaña* <sup>74</sup>.

Los prebostes, pese a tener prohibido por ordenanza la ejecución de la pena de muerte u otra cualesquiera corporal, sin orden o decreto de los auditores, Capitán general, o Maestre de Campo General, en caso de capturar al delincuente «en fragante delito, rompiendo o contraviniendo directamente... vandos y órdenes, que

---

<sup>74</sup> Se trata de una especie de policía militar, al mando del Preboste General, que disponía de sus lugartenientes, oficiales, ochenta a caballo y doce alabarderos. El preboste era el oficial que se solía nombrar para perseguir a los malhechores, velar por la observancia de los bandos y órdenes, y cuidar en definitiva del orden en campaña. Al poco de dictarse por Farnesio, el 15 de mayo de 1587, las ordenanzas sobre Auditores de ejército, ocho días después se dictaron por la misma autoridad y con el mismo carácter las relativas al oficio del «Prevoste general y de los demás Prevostes, capitanes de campaña y barracheles del ejército».

El término *barrachel*, de origen italiano, parece ser un sinónimo, que significa capitán de alguaciles o alguacil mayor del campo o ejército. Dichas ordenanzas consideraban a este oficio como «muy necesario para la conservación de la disciplina militar, y como ejecutor de los bandos militares, y de las sentencias dictadas por las autoridades judiciales militares. Residía junto al Capitán general o Maestre General, y tenía múltiples funciones policiales en el más amplio sentido de este término. Su ámbito de actuación se extendía tanto sobre los soldados, nacionales o no, como sobre los civiles que acompañaban al ejército, e incluso sobre los burgueses o paisanos, que cometieran cualesquiera clase de delitos. En caso de ser civiles, y si no tenía derecho a proceder directamente contra ellos, según se ha visto más arriba, debía de entregarlos a las autoridades judiciales de la ciudad y si se trataba de soldados alemanes, igualmente debían de ponerlos a disposición de sus mandos.

Debía vigilar que las tropas en las marchas lo hicieran bajo el orden debido, sin salirse ni hacer incursiones ilícitas en ciudades y poblados. Y una vez acampado salir los hombres del preboste para vigilar que los soldados no marcharan sin autorización de sus cuarteles. Si tenían algún detenido, se daba una suerte de «habeas corpus» singular, pues en el plazo de 24 horas debían de dar cuenta de ello al auditor correspondiente. Igualmente se les ordenaba tener un esquivo cuidado con los bienes de los detenidos, que debían inventariar con todas las garantías, así como los demás que se les pudieran ocupar para su restitución al legítimo propietario. También estaban encargados del buen orden de los suministros, pesos y medidas, sin que se cometieran ninguna clase de abusos, y de enterrar a los muertos y eliminar los desperdicios que pudieran dañar la salud de los acuartelamientos. (Las ordenanzas sobre el preboste general, en *Las ordenanzas de Alejandro Farnesio, de 1587*, 450-455).

contienen pena precisa y determinada de vida o otra corporal», podían ejecutarla directamente, «sin otra forma de proceso», tanto si el culpable era civil como militar, nacional o extranjero. Evidentemente, mayor eficacia judicial no cabía.

### *Potestad normativa de los mandos militares*

No sólo disfrutaban las autoridades militares de la mencionada potestad sancionadora, sino, además, de ciertas facultades normativas, a través de los bandos. A este respecto, las Ordenanzas de Farnesio intentan igualmente poner cierto orden y razón en la emisión de estos bandos que suponían profundas alteraciones de la vida jurídica de los lugares donde actuaban las fuerzas militares. Así se mantenía esta facultad normativa reservada a los maestros de campo y gobernadores, siempre que los bandos se pusieran «in scriptis» y fueran entregados a los auditores. Bien es cierto que el único papel de los auditores era dar fe y registrar los documentos, pero implícitamente quedaba recogida su función de asesorar y moderar tales bandos, así como también reconocida la garantía de que no pudieran aplicarse sin que los contravinientes fueran escuchados y juzgados por los auditores.

El amparo de la jurisdicción militar se extendía a todo tipo de delitos y causas civiles, excepto causas de acciones reales, hipotecarias y sucesiones de bienes raíces, pues lógicamente quedaban bajo la jurisdicción ordinaria del lugar donde estuvieran situados. Como en el ámbito penal, tampoco amparaba a las causas por delitos cometidos con anterioridad al alistamiento del soldado. No obstante para poder juzgarle por dichos delitos previamente se le debía «borrar la plaza», y en tanto no sucediera esto, tajantemente se establece que ninguna autoridad «ponga la mano en el soldado o procedan por vía de justicia o de hecho contra él».

Sin embargo, resultaba más conflictivo someter a la jurisdicción de los auditores a las tropas no españolas, que en muchos casos tenían por sus «patentes de asoldamiento» la garantía de no estar sometidas a más autoridad jurisdiccional que la de sus propios coroneles. En el caso de las tropas alemanas esta jurisdicción les fue ampliamente garantizada por las Ordenanzas de Farnesio, aunque con necesarias excepciones, pues estando de guarnición en un presidio, algunas compañías podían quedar lejos de sus mandos naturales. En tales casos se prescribe que los auditores eran competentes para actuar contra los soldados alemanes, aunque esta medida intenta suavizarse con la garantía de que en el procedimiento interviniera el oficial más caracterizado de su «nación».

También se podría recurrir ante el Auditor General y el Maestro de Campo General, cuando el demandado en causa civil perteneciese a la «nación» alemana y el demandante a cualquier otra «nación», caso de no obtener la justicia deseada, tras entablar la oportuna reclamación ante los mandos competentes del regimiento alemán.

### *Penalidad militar*

Las ordenanzas de Alejandro Farnesio se ocuparon de prohibir todo tipo de penas infamantes para los soldados en castigo por la comisión de delitos militares. Posteriormente las ordenanzas militares de 1632, que en estos aspectos se inspiraron directamente las de 1587, se limitaron a recoger el mismo principio, que por otra parte no tuvo nunca demasiada resistencia en cuanto a su aceptación. Se mantuvieron, eso sí, las excepciones de los delitos de hurto y traición, sobre los que sí se podían aplicar penas no militares, en tanto que se introdujo la novedad de que las condenas a galeras y el trato de cuerda, no se consideraban penas afrentosas<sup>75</sup>.

### *Los delitos militares*

Curiosamente Farnesio no introdujo, tal vez por lo apresurado de su publicación o por la complicación que entrañaba, una tipología penal extensa. Se limitó a señalar como fuentes del Derecho militar los bandos e instrucciones. No así las posteriores ordenanzas de 1632 que hicieron una, aunque breve, tipificación de los delitos militares tan breve como la siguiente: blasfemias, dar ocasión a afrenta, motines, fugas, reincidencia en la fuga y pasar muestra en nombre de otro<sup>76</sup>.

---

<sup>75</sup> Art. LVII: «Que ningún soldado sea condenado en pena afrentosa, por ningún delito que cometa, salvo si fuere hurto o trayción. Declaro, no ser pena afrentosa trato de cuerda, o servicio de Galeras al remo. Y encargo y mando a todos los justicias de estos mis Reynos, assi Realengos, como de Señorío, lo cumplan en esta conformidad so pena de mil maravedís, para gastos de guerra».

Se trataba de mantener la relación entre la infamia del delito y la de la pena, que afectaba incluso a la buena fama de los familiares del condenado. Cuestión delicada por cuanto el hecho de considerar la pena de galera como no afrentosa era beligerante con algunos ordenamientos jurídicos, como el aragonés, que no preveía la pena de galeras más que por delitos contra la propiedad, tales como el robo, al que sí le aplicaba una pena infamante, habida cuenta de que el delito lo era. En Nápoles, en cambio, la cuestión era bien distinta, puesto que allí se condenaba a galeras por cualquier delito grave, sin que por ello quedaran los condenados tachados de especial infamia. Como vemos se asume en estas ordenanzas el estilo italiano.

<sup>76</sup> Años después, ante esta falta de concreción, de escribió el siguiente comentario: «Los delitos de los soldados, o son comunes, o son propios..., comunes llama el jurisconsulto a aquellos que se cometen por todo género de hombres violando las leyes comunes; propios aquellos que cometen los soldados violando las leyes militares. Los delitos que cometen los soldados, no como soldados, sino como otro cualquier género de hombre, son comunes, y se castigan por las leyes comunes a todos los demás. Los que cometen como soldados, tienen especial tratado, y diferente castigo, y así los jurisconsultos tratan en diferentes capítulos destes delitos que de los comunes. Y Triboniano, después de haber puesto todos los delitos comunes, y sus penas en el Digesto nuevo, añadió los de los soldados en el título de re militari, y en los siguientes. Esto olvidó el compilador de las penas y delitos, o leyes penales. Y porque haze gran falta a la utilidad de aquel tratado, así por la grandeza de la materia como por ser rara, y no vulgar, me ha parecido añadirle este breve tratado, que por seguirle el estilo, y no hazer mayor volumen, va compendiario, y no en oración dilatada, como fuera decente...»

*Procedimientos*

La principal característica procesal de la jurisdicción militar, era la sumariedad; la rapidez con que debían ventilar los asuntos ante ellos planteados: «Han de proceder los Auditores, jueces militares, breve y sumariamente en sus causas, sin admitir dilaciones ni prolongaciones no necesarias».

Se trataba de aplacar los desmanes de las tropas, que sin embargo y por las mas diversas circunstancias del ambiente bélico, no se conseguía extirpar. No obstante, el ánimo de disciplinar a las tropas, como medida indispensable para no enajenarse del todos los afectos de la población, siempre parece que estuvo presente.

*Jurisdicción civil: sucesiones y matrimonios*

Según se ha afirmado, el amparo de la jurisdicción militar se extendía a todo tipo de delitos y causas civiles, excepto acciones reales, hipotecarias y sucesiones de bienes raíces. La jurisdicción civil de los auditores adquiere así mayor relevancia en lo que se refiere a cuestiones sucesorias y testamentarias, sobre las que disfrutaron de importantes competencias. Era frecuente que al morir un soldado, fueran sus compañeros más próximos o los oficiales de su unidad quienes tomaran libremente las disposiciones relativas a los bienes de su compañero fallecido. Lo que entrañaba no pocos abusos, y casi siempre la alteración del derecho sucesorio que hubiera de aplicarse. El patrimonio del soldado habitualmente era exiguo, pero aún con mayor frecuencia se le adeudaban soldadas de muchos meses, lo que suponían cantidades nada despreciables. Cuando esto sucedía y el soldado no había otorgado testamento, los camaradas, capellanes u otras personas próximas debían notificarlo

---

«De los delitos y penas de los soldados. Juicios militares: Por fundamento de este tratado se ha de suponer, que los soldados no pueden ser acusados ante otro tribunal, que el de su milicia... Y si otro juez los prendiere, deve remitirlos al suyo... Sino es que fuere soldado que hubiere desamparado su ejército, y que después de desamparado hiziesse el delito...»

En las demandas civiles, si hubiere renunciado su fuero, perderá el privilegio. si alguno después de empeñado el pleyto hiziere soldado, no tendrá el privilegio de soldado... Porque el pleyto debe tener fin, donde huvo principio.

Otro medio hay por donde pierde el soldado este privilegio, que es, si dixere falso testimonio ante otro juez; porque en tal caso este juez, le podrá castigar, aunque no sea de la milicia...

Así mismo, el soldado negociador o tratante se sujeta a la jurisdicción de aquellos tratos o negocios..

Pero porque este capítulo está bien decidido en los delitos del Serenísimos Duque de Parma, Capitán General de los Estados de Flandes, y son poco vulgares, me pareció remitirme a ello, y dar luz a todo este tratado, poniéndolos a la letra....» (F. de la Pradilla Barnuevo y F. de la Barreda, *Suma de todas las leyes penales, canónicas, civiles, y destas Reynos, de mucha utilidad y provecho, no solo para los naturales dellos, pero para todos en general. Primera y segunda parte*, Madrid, 1628, 122-123. La adición de las «penas militares» 123-124).

al maestre de campo del tercio o gobernador del presidio, para que con el auditor realizaran el inventario de sus bienes y obligaciones, y posteriormente se liquidara la sucesión con decreto del Auditor General.

Cuando el fallecido hubiera otorgado testamento, debía ser presentado ante el Auditor General para su validación. Una vez fallecido el testador, un escribano hacía el inventario correspondiente y los albaceas tendrían que justificar su gestión ante la misma autoridad en el plazo de un año.

En la normativa militar posterior a estas Ordenanzas se iría consolidando una mayor intervención en la vida privada del soldado. Así en las ya mencionadas ordenanzas de Felipe IV, dictadas el 8 de junio de 1632, se abordó la problemática del matrimonio de los militares, no pudiendo contraer matrimonio los capitanes, alféreces, sargentos, soldados particulares, ni aventajados, sin la obligada licencia por escrito de sus mandos superiores, bajo sanción de perder su plaza que como tal disfrutaran en el ejército. E incluso se limitaba la posibilidad de que pudieran estar casados más de la sexta parte de los alistados en los tercios españoles e italianos de guarnición en los Países Bajos, para que las mujeres y numerosos hijos de los soldados que solían acompañarles no entorpeciesen la vida ordinaria de las unidades. Limitación que disminuía hasta la cuarta parte en lo que se refiere a las tropas establecidas dentro de la Península <sup>77</sup>.

<sup>77</sup> Art. XL: «Una de las cosas que pide maior remedio es, el exceso de los soldados Españoles y Italianos, que se casan en Italia, medio de haver descaezido mucho mis Exercitos, por ser maior el numero de lo Oficiales y Soldados casados en las partes referidas, que el de los solteros; porque los unos y los otros, se casan por aficion, si son personas de puesto; y si acierta a ser muger noble, es sin dote, fundando la consideración de la hazienda, en el sueldo que llevan mio; aprovechamientos de sus cargos, y mercedes, que viviendo, en ellos, y después de fallecidos, se emplean en sus Mugerres, y hijos, necessitando por esta vía acudir a dos cosas rigurosissimas, para mi servicio. La una, haver de sustentar dos Exércitos; uno de los vivos que me sirven, y otro de los muertos que me sirvieron, en sus mugeres, y hijos, que no pueden servir. Y la otra, que los Ministros, que tienen puestos grandes en los Exércitos, por complazerlos, emplean las Compañías de Cavallos, y los Tercios en sus hijos, y yernos antes que sean capaces de poderlas merecer por sus personas; quejándose, quando se haze lo contrario, a que se acrecienta que para sustentar estado, tanto mas costoso, como el de el Matrimonio estiende el valor de sus cargos, a lo que no puede dejar de ser, sin perjuicio grande de mi hazienda, y vasallos, malquistando también mis Exércitos en los Payses neutrales, por serles intolerable sufrir tantas sacalinas y extorsiones como padezen, siempre que los alojan. Júntase a esto, que los Soldados de sueldo ordinario, casi siempre casan, no solo con mugeres pobres, sino de ruin estimación, haziendo los mismos excessos, a proporción de sus fortuna; y alojamiento que pudiera entretener un Soldado solo, no le puede sustentar con muger, y tres, o quatro hijos, ni mi sueldo tan poco; con lo qual, la necesidad, y vituperio les anima, a todo género de indignidades, y la atención que se avía de emplear en la puntualidad del servicio, ocupan en adquirir violentamente todo lo que pueden, para el sustento de sus familias: los Exércitos en campaña padezen adversidades, y los Quarteles, y Aldeas, llenos de mugeres, y muchachos, que embarazan las jornadas de el Exército, consumen otra tanta cantidad de bastimentos, imposibilitando por este respecto, muchas expediciones de grande importancia. A los niños, que dexan quando mueren, es preciso asentarles plaças, porque no queden sin remedio para su sustento, y esto acrecienta el numero de la gente que no es efectiva para el servicio y el sueldo de el Exercito en mucha cantidad, descaeciendo en las

Realmente estas prohibiciones y limitaciones tenían una doble motivación: de un lado, la escasa calidad social de las mujeres con las que solían matrimoniar los soldados; y de otro, caso de que la calidad fuera suficiente, la poca o ninguna dote que aportaban y el ínfimo nivel económico que solían tener las esposas de los militares. Lo que se consideraba un carga para el erario regio, habida cuenta de que con frecuencia —y no podía ser de otra forma— las mujeres quedaban viudas y cargadas de hijos, por lo que había que financiar un segundo ejército de viudas y huérfanos, casi tan costoso como el activo, y el daño a la milicia se prolongaba, pues los huérfanos demasiado jóvenes como para merecerlo solían asentar muy pronto sus plazas <sup>78</sup>.

De todas formas, las prohibiciones de matrimonios, en opinión de Sala y Abarca, no tuvieron demasiada efectividad, «de que ha venido a descaer la estimación de España en Italia y otras partes». Pese a ello, fueron raros los castigos por tales infracciones al ordenamiento militar.

---

Provincias la estimación de los Oficiales, a quienes ven estenderse a cosas ilícitas, sufriendo ellos muchas indignidades a esta causa, y a los Soldados ordinarios casados tan vilmente. Por todo lo qual, y otras razones que se han considerado es mi voluntad. Ordeno, y mando expressamente, que de aquí adelante, no se pueda permitir, ni permita, que de los Soldados Españoles, y Italianos, que huviere en los Payses bajos se case mas, que tan solamente la sexta parte de ellos, y a todos los demás, que les borren las plazas, que huvieren asentado, y no las puedan asentar en otras partes, dándoles un pasaporte en que se decalre la causa, para evitar el inconveniente, de preteneder asentarla de nuevo, con el qual se puedan ir a vivir con otra otra ocupación donde quieran. Y lo mismo se ha de entender con los Españoles, que se casaren en Italia; y si fuere persona de puesto, por grande que sea su Cargo, quede luego vaco, y se provea en otro, sin que en esto aia dispensación ni licencia: pero con calidad expresa, que todos los que tuvieren puesto de Capitanes a riba, no lo puedan hazer, sin tener primero licencia mia, por escritos. A la qual preceda que el Capitán General debajo de cuya mano sirviere, me informe de la calidad de las personas; años que tuvieren de servicios, y puestos en que entonces lo hizieren, y sin obtener la dicha licencia mia por escrito se casaren, por el mismo caso pierdan los puestos, y queden vacos, para poderse proveer. Que los Capitanes, Alferreces, Sargentos, Soldados particulares, y Aventajados, tengan obligación, a sacar licencia en escrito de su General, y de otra manera no se casen; y si lo hizieren, pierdan sus puestos, entretenimientos, y ventajas, y quanto a los Soldados ordinarios, donde estuviere el Capitán General, se la pidan a él, y donde no a sus Maestros de Campo, o Gobernador de el Presidio, y no haciéndose; les borren las plaças en la forma referida. Y lo mismo; y con las propias calidades se entienda con lo que sirven dentro de España, exceptuando, que en ella la permissão de casarse se entienda a la quarta parte. Y encargo mucho a mis Maestros de Campo, atiendan con particular cuydado, a escusar casamientos, pobres, y infames en sus Tercios; para que de esta manera las personas Militares, vivan, y sirvan con el honor, y buena fama, que su exercicio pide; y desde luego Ordeno, y Mando, que contra lo que queda referido, no se me pueda consultar, ni consulte dispensación alguna, en que no estén conformes todos los votos de el Consejo de Estado y Guerra, que huviere en mi Corte».

<sup>78</sup> Sala y Abarca, *Después de Dios, la primera obligación y glosa de órdenes militares*, 166-170. Lo que no estaba penado era el concubinato o la barraganía. Así un sargento fue privado de su rango por haber casado «con su amiga», de lo que se infiere, que de haber quedado sólo en la condición de «amiga» y no de esposa, ello no hubiera tenido efectos sobre la carrera militar del sargento. Realmente no estamos ante criterios morales y religiosos, sino de utilidad pública.